



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

TEMA:

**La intervención del estado y los sobrinos en la sucesión intestada
y sus efectos en la partición extrajudicial**

AUTORA:

Abg. Chalán Aguilar, Mary del Rocío

**Componente práctico de examen complejo previo a la
obtención del Grado de Magíster en Derecho Mención Derecho
Notarial y Registral**

GUAYAQUIL – ECUADOR

2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por Mary del Rocío Chalán Aguilar, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

Ab. Ricky Benavides Verdesoto, Mgtr.
Revisor de contenido

Ab. Maricruz Molineros Toaza, Ph.D.
Revisora metodologica

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Ab. Ricky Benavides Verdesoto, Mgtr.

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo de 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Mary del Rocío Chalán Aguilar

DECLARO QUE:

El examen complejo: **“La intervención del estado y los sobrinos en la sucesión intestada y sus efectos en la partición extrajudicial”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo de 2026

LA AUTORA

Mary del Rocío Chalán Aguilar



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Mary del Rocío Chalán Aguilar

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen complejo: “**La intervención del estado y los sobrinos en la sucesión intestada y sus efectos en la partición extrajudicial**” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo de 2026

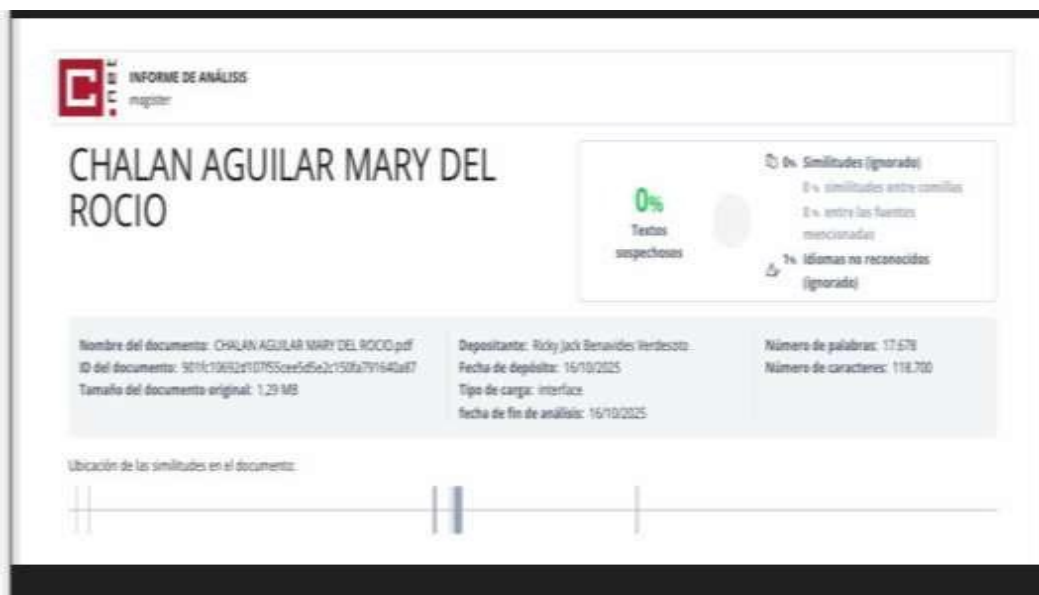
LA AUTORA

Mary del Rocío Chalán Aguilar



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

INFORME DE COMPILATIO



Agradecimiento

Reconozco que todo los logros y metas alcanzadas han sido por gracia divina, por ello mi agradecimeinto a Dios, que siempre ha estado connmigo durante mi estancia en este mundo, por ser mi fortaleza y guía en cada una de las etapas de mi vida; y, a mis padres por haber sido mis ángeles guardianes.

Dedicatoria

Por todo el amor recibido y por ser el compañero incondicional dedico este trabajo a mi amado esposo Julio Mayorga Rodríguez y a mi amada hija Mary Elisa que vino a nuestra vida a llenarla de luz, esperanza y compañía.

Índice de Contenidos

Agradecimiento	VI
Dedicatoria	VII
Índice de Contenidos.....	VIII
Resumen.....	X
Abstract	XI
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.	6
LA SUCESION INTESTADA Y LA PARTICIPACION DEL ESTADO.....	6
1.1. LA SUCESIÓN INTESTADA	6
1.2. CASOS EN QUE PROCEDE LA SUCESIÓN INTESTADA	7
1.3. SUCESIÓN POR DERECHO PERSONAL Y POR REPRESENTACIÓN.....	7
1.3.1. Sucesión por Derecho Personal	8
1.3.2. Sucesión por representación	8
1.4. ORDENES DE SUCESIÓN INTESTADA.....	9
1.4.1. PRIMER ORDEN.....	9
1.4.2. SEGUNDO ORDEN.....	10
1.4.3. TERCER ORDEN	10
1.4.4. CUARTO ORDEN.....	11
1.4.5. PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA SUCESIÓN INTESTADA	12
1.4.6. EL ESTADO DEBE SER CONSIDERADO UN HEREDERO	13
1.4.7. QUIEN REPRESENTA AL ESTADO EN LA SUCESIÓN INTESTADA	20
1.4.8. NORMATIVA LEGAL APLICABLE	21
1.5. TIPOS DE TRAMITE.....	22
1.6. ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO SEGÚN EL DERECHO COMPARADO	16
CAPITULO II	24
LA PARTICIÓN	24
2.1. POSESIÓN EFECTIVA PREVIO A LA PARTICIÓN.....	24
2.2. A QUIEN SE LE CONCEDE LA POSESIÓN EFECTIVA	24
2.3. EFECTOS DE LA POSESIÓN EFECTIVA	25
2.4. TRAMITE VÍA NOTARIAL DE LA POSESIÓN EFECTIVA	25
2.5. PARTICIÓN	26

2.6. FORMAS DE PARTICIÓN	27
2.7. PARTICIÓN REALIZADA POR EL CAUSANTE	27
2.8. PARTICIÓN JUDICIAL	28
2.9. PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL	30
2.9.1. CUANDO PROCEDE LA PARTICION EXTRAJUDICIAL.....	36
2.9.2. REQUISITOS.....	37
2.9.3. PROCEDIMIENTO.....	39
2.10. EFECTOS DE LA PARTICIÓN	33
CAPITULO III.....	36
IMPLICACIONES JURÍDICAS CUANDO INTERVIENEN SOBRINOS Y ESTADO EN LA SUCESIÓN INTESADA.....	36
3.1. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA RESPECTO AL TERCER ORDEN DE SUCESIÓN	36
3.2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APLICABLE PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CUOTA DEL ESTADO PREVIO A LA PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL.....	37
3.3. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA.....	51
3.4. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA	49
3.5. PROPUESTA	53
CONCLUSIONES	59
RECOMENDACIONES	64
ANEXO I.	71
ANEXO II	72
ANEXO III.	73
ANEXO IV	74
ANEXO V.....	75
ANEXO VI.....	76

Resumen

En la legislación ecuatoriana, el Estado interviene en el tercero orden de sucesión junto con los sobrinos, razón por la cual la presente investigación, pretende analizar las implicaciones legales y prácticas de la intervención del Estado en la sucesión intestada, para lo cual se ha desarrollado una parte teórica conceptual y doctrinaria, sobre las órdenes de sucesión y la partición, haciendo además un análisis de la participación del Estado en nuestra legislación y en el derecho comparado, a fin de establecer la diferencia en los órdenes de sucesión que en relación a la intervención del Estado existe en varios países de Sudamérica. En la parte medular de la presente investigación se analiza sobre el tercer orden de sucesión, según el Código Civil, así como el procedimiento administrativo ante la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, con la finalidad de brindar una visión jurídica y de procedimiento sobre el tema, que permita a todos los involucrados entender que cuando participa el Estado en una sucesión no es sencillo realizar una partición extrajudicial, por más acuerdo y urgencia que exista entre los herederos. El enfoque dado a esta investigación es cualitativo, el tipo de investigación es socio jurídica, de nivel exploratorio y descriptivo, apoyándose la autora en herramientas como la encuesta y la entrevista, cuyos resultados evidenciaron el cumplimiento de los objetivos establecidos, planteando además una propuesta donde el Estado tenga una participación en el cuarto orden de sucesión.

Palabras clave: Sucesión Intestada, Ordenes de sucesión, Partición extrajudicial.

Abstract

In Ecuadorian legislation, the State intervenes in the third order of succession together with the nephews, reason why the present investigation aims to analyze the legal and practical implications of the intervention of the State in the intestate succession, for which a theoretical conceptual and doctrinal part has been developed, on the orders of succession and the partition, also making an analysis of the participation of the State in our legislation and in comparative law, in order to establish the difference in the orders of succession that in relation to the intervention of the State exists in several countries of South America. The core of this research analyzes the third order of succession, according to the Civil Code, as well as the administrative procedure before the Technical Secretariat of Real Estate Management of the Public Sector, with the aim of providing a legal and procedural overview of the subject, allowing all those involved to understand that when the State participates in a succession, it is not easy to carry out an extrajudicial partition, regardless of the agreement and urgency between the heirs. The approach to this research is qualitative, exploratory and descriptive, socio-legal. The author relies on tools such as surveys and interviews. The results of these tools demonstrate the fulfillment of the stated objectives. She also proposes that the State participate in the fourth order of succession.

Keywords: Intestate Succession, Orders of Succession, Extrajudicial Partition

INTRODUCCIÓN

En la legislación ecuatoriana está establecido, en el artículo 1023 del Código Civil (2022), quienes son las personas llamadas a la sucesión intestada, esto es, los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado. En la sucesión intestada se pueden presentar dos formas de recibir la herencia, directamente; es decir, por derecho personal de quien la recibe, o por representación, que se da en la descendencia del difunto o de sus hermanos, siendo en este último caso en donde la ley dispone que cuando intervienen sobrinos por derecho de representación, también participa el Estado en la sucesión.

En el capítulo I del presente trabajo investigativo, se refiere a la sucesión intestada y los órdenes de sucesión según nuestra legislación, que marcará el punto de partida de la investigación, así como también permitirá conocer de acuerdo al derecho comparado cual es la participación del Estado en otros países como Perú, Colombia, Chile y Argentina. El Código Civil ecuatoriano, en relación a los códigos de Perú, Colombia, Chile y Argentina, establece una intervención del Estado, más directa y temprana, puesto que hereda una porción específica junto con los sobrinos, lo cual no sucede en los países antes mencionados donde el Estado está en último orden sucesorio.

En el capítulo II se hace una breve referencia en torno a la posesión efectiva y se trata en profundidad sobre la partición, conceptos, formas, características, efectos, así como el trámite en sí, que nos permitirá conocer cómo se realiza una partición sin la intervención de sobrinos y Estado, con lo cual podremos más adelante visualizar la diferencia.

La partición extrajudicial, según la legislación ecuatoriana, requiere que todos los coasignatarios tengan la libre disposición de sus bienes para que se pueda llevar a cabo, pero ¿cómo hacerla si en la sucesión interviene el Estado? Cuando intervienen los sobrinos, y por ende el Estado, es imperiosa la intervención de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, institución que gestiona lo referente a los bienes inmuebles sobre los que pesen sucesiones intestadas en los que el Estado Ecuatoriano tenga derechos sucesorios.

Finalmente, en el capítulo III el estudio se centra en analizar la normativa sobre el tercer orden de sucesión, así como la normativa para la adquisición de la cuota del estado, esto es, el trámite administrativo a realizarse en la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para adquirir la cuota del Estado y poder llegar hasta el objetivo final que es realizar la partición extrajudicial y adjudicación a cada heredero en lo que corresponde. Es importante que, para una partición extrajudicial eficaz, se conozca el trámite y efectos jurídicos de cada acto y contrato a realizarse, para lo cual es necesario contar con un procedimiento eficiente, que servirá no solo a quienes se encuentren en esta situación, sino que también permitirá a los profesionales del Derecho tener una visión amplia del camino a seguir en este tipo de sucesión hereditaria.

El problema en la partición extrajudicial es que por sí misma implica realizar varios trámites previos en Municipio, Notarías y Registro de la Propiedad, de acuerdo a las circunstancias propias de cada sucesión hereditaria. Es así que el presente estudio busca analizar las implicaciones jurídicas y prácticas que conlleva la intervención del Estado junto a los sobrinos frente a la partición extrajudicial, según la legislación ecuatoriana.

Esta investigación se justifica por cuanto existe desconociendo de los herederos sobre el tema de la partición extrajudicial, cuando intervine el Estado, y de las implicaciones jurídicas y prácticas que esto conlleva, incluyendo la necesidad de adquirir la cuota estatal, para lo cual deberá acudir ante la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, razón por lo cual es importante que al final, se pueda tener acceso a los resultados de estudio así como a sus conclusiones y recomendaciones.

En relación al problema jurídico que es objeto de la investigación se plantean las siguientes preguntas:

- ¿Cuáles con las implicaciones legales de la intervención de sobrinos y Estado en la sucesión intestada, frente a la partición extrajudicial de bienes hereditarios?
- ¿Cuándo intervienen los sobrinos y el Estado en la sucesión intestada se puede hacer una partición extrajudicial?
- ¿Puede un tercero adquirir los derechos y acciones de la cuota estatal, en una sucesión intestada?
- ¿Es más dilatado el trámite de la partición extrajudicial cuando intervienen los sobrinos y el Estado?

Con el fin de dar respuestas al problema jurídico planteado se propone el siguiente objetivo general:

- Analizar las implicaciones legales y prácticas de la intervención del Estado en la sucesión intestada, frente a la partición extrajudicial dentro del marco del derecho civil ecuatoriano.

El logro del cumplimiento del objetivo planteado se hará mediante los siguientes objetivos específicos:

- Analizar el marco doctrinal y jurídico de la sucesión intestada en la que el Estado es considerado como heredero y la viabilidad de la partición extrajudicial en estos casos.
- Identificar las implicaciones jurídicas y efectos reales o prácticos que conlleva la intervención de sobrinos y el Estado, al momento de realizar la partición extrajudicial de bienes hereditarios.
- Diseñar jurídicamente el procedimiento más ágil y eficaz a seguir para una partición extrajudicial de bienes hereditarios, a través de un flujograma.

El enfoque del presente estudio es cualitativo, el tipo de investigación socio jurídica, de nivel exploratorio y descriptivo, revisará los aportes doctrinarios, la norma jurídica y el procedimiento administrativo a seguir para la adquisición de la cuota del Estado, ante la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público que, en el caso de la provincia de El Oro, por competencia, se debe realizar en la Zonal 6, con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay.

Este estudio permite evidenciar tanto la participación temprana del Estado junto con los sobrinos en el tercer orden de sucesión, si se compara con otras legislaciones, en las cuales los sobrinos heredan de manera independiente e inclusive existen otros ordenes de sucesión que se extiende hasta el sexto grado de consanguinidad, y luego de ello interviene el Estado. Además, analiza las implicaciones jurídicas y prácticas que conlleva el proceso de adquisición de la cuota de la participación del Estado y posteriormente la realización de la partición extrajudicial en una Notaría.

Los métodos utilizados en esta investigación de carácter jurídico son: el método científico, el método deductivo, el método inductivo, el método descriptivo y el método analítico-sintético.

Asimismo, se aplicó una encuesta a 28 de 29 notarios en funciones de la provincia de El Oro y se entrevistó a una funcionaria de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, Zonal 6, para finalmente tabular los datos obtenidos.

En cuanto al procesamiento, análisis y discusión de resultados se emplearon técnicas estadísticas y lógicas, mientras que la interpretación de los datos aplicó la inducción, el análisis y la síntesis, en el marco de la información recabada.

CAPITULO I.

LA SUCESION INTESTADA Y LA PARTICIPACION DEL ESTADO

1.1. LA SUCESIÓN INTESTADA

La sucesión intestada, según lo define el doctor Coello García (como se cita en Arellano y Bolaños, 2019) es:

(...) aquella que se rige por la ley y que suple la voluntad del causante, y que tiene aplicación cuando el testador, no ha expresado su voluntad en un testamento otorgado conforme al derecho, o cuando, a pesar de haber otorgado un testamento valido, éste ha caducado o se ha tornado ineficaz (p. 2).

De los conceptos consultados por varios tratadistas, esta definición es una de las más completas por cuanto abarca no solo la posibilidad de que el causante no dejó testamento y tenga que aplicarle las órdenes de sucesión señalados en la ley, sino que inclusive a pesar de haber dejado testamento, este sea caduco o ineficaz.

Para la doctora Raquel Guillen Catalán la sucesión intestada ordena legalmente la sucesión del causante ante la concurrencia de determinados presupuestos y ante la ausencia de testamento del causante (Guillen, 2025). Según Guillermo Bossano, citado por Mosquera (2020) la sucesión es un modo de adquirir el dominio de la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta, o de una cuota de ellos, en un sentido más amplio, suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger sus derechos a cualquier título. Por su parte, el artículo 1021 del Código Civil conceptualiza la sucesión intestada como aquella en la cual las leyes regulan la sucesión en los bienes que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.

1.2. CASOS EN QUE PROCEDE LA SUCESIÓN INTESTADA

El artículo 1021 del Código Civil (2022) establece que esta disposición conlleva tres casos en que se produce la sucesión intestada. A criterio de Larrea (2008) son los siguientes:

- I. El difunto no dispuso de sus bienes.** Puede ser el caso en que el testador no hizo testamento o puede inclusive darse el caso en que el testador hizo testamento, pero en este solo hace declaraciones en cuanto a la enumeración de sus bienes, las deudas, incluso puede haber reconocido a un hijo, pero no dispone en sí de sus bienes, lo que lleva a la sucesión intestada.
- II. El difunto si dispuso, pero no conforme a derecho.** Esto sucede si el testador no observó las normas legales y el testamento sea nulo, por cualquiera de las causas que establezca la ley, como falta de capacidad del testador por no respetar las solemnidades esenciales. Inclusive, en el caso de que el testamento sea válido, puede darse el caso en que sus disposiciones no lo sean, como asignaciones que perjudican a asignatarios forzosos, lo que da lugar a una reforma del testamento, que finalmente conlleva a la aplicación de las reglas de la sucesión intestada.
- III. Las disposiciones del testador no surten efecto.** En el caso de que la asignación sea realizada a favor de una persona que ha fallecido antes que el causante y sus herederos pueden suceder cuando la sucesión es intestada; o el asignatario la repudie, y por tanto no surte los efectos.

1.3. SUCESIÓN POR DERECHO PERSONAL Y POR REPRESENTACIÓN

En la sucesión intestada se pueden presentar dos formas de recibir la herencia, directamente, por derecho personal de quien la recibe, o por representación, conforme lo establece el primer inciso del artículo 1024 del Código Civil (2022).

1.3.1. Sucesión por Derecho Personal

Para Larrea Holguín (1997) la sucesión personal que podría denominarse *directa* supone la existencia de un vínculo de parentesco o de matrimonio con el causante. Este tratadista menciona que la ley interpreta el pensamiento del *de cuius* que no dejó testamento eficaz y dispone en nombre del que pudo disponer y no dispuso, mientras que otros hablan de los sentimientos de afecto que son interpretados por el Legislador, asignando los bienes que fueron del difunto a las personas más queridas.

En la legislación ecuatoriana, luego de varias reformas al Código Civil (2023), el artículo 1023 señala cuáles son los llamados a la sucesión intestada, así tenemos a los siguientes actores: los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos y el cónyuge sobreviviente, quienes vendrían a corresponder como sucesión directa.

1.3.2. Sucesión por representación

Para Planiol (como se citó en Larrea Holguín, 1997), el derecho de representación es una institución legal por la cual determinados herederos, descendientes de un mismo tronco, o en concurrencia con los herederos provenientes de otro tronco, ejercen sus derechos que, en la sucesión abierta, hubiera tenido su ascendiente premuerto si hubiera sobrevivido al *de cuius*.

Por otro lado, el segundo inciso del artículo 1024 del Código Civil (2022) define al derecho de representación como una ficción legal en que se supone una persona tiene el lugar y, por consiguiente, el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si este o esta no quisiese o no pudiese suceder.

De acuerdo al primer inciso del artículo 1025 del Código Civil (2022) los que suceden por representación heredan en todos los casos por stirpe; es decir, que cualquiera que sea el número de hijos que representan al padre o madre, toman entre todos, por partes iguales, la herencia o la cuota hereditaria que correspondería al padre o madre representado.

El derecho de representación tiene una limitación establecida en el artículo 1026 del Código Civil (2022) la cual señala que solamente hay lugar a la representación en la descendencia del difunto o de sus hermanos. Según Larrea (1997), la representación se produce en línea recta y en sentido descendente, no ascendente, por ejemplo, el hijo ocupa el lugar del padre, el nieto del abuelo; sin embargo, la aplicación de la representación no solo es posible a la muerte del representado, sino en otras circunstancias en que no puede o no quiere recibir la herencia del causante, donde pasan sus derechos a los representantes.

1.4. ORDENES DE SUCESIÓN INTESTADA

En el artículo 1023 del Código Civil (2022) se establece quiénes son las personas llamadas a la sucesión intestada. Aquí se detalla que son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado. Los grados de consanguinidad que intervienen en las órdenes de sucesión de acuerdo a la legislación ecuatoriana son: primero, segundo y tercer grado de consanguinidad en línea recta o colateral.

1.4.1. PRIMER ORDEN

El primer orden de sucesión les corresponde a los hijos del causante, de acuerdo al artículo 1028 del Código Civil (2022) que excluye a los demás herederos. Se debe tener en cuenta que cuando se habla de este orden de sucesión, heredan por derecho personal los hijos y por derecho de representación los nietos del causante,

en todo caso si hubiera más de un hijo la herencia se divide entre todos ellos en partes iguales (Código Civil, 2022, art. 1029).

1.4.2. SEGUNDO ORDEN

Si el difunto no ha dejado descendientes / hijos (posteridad), en este orden sucesorio le suceden sus ascendientes de grado más próximo y el cónyuge; es decir, la herencia se divide en dos partes iguales: una para sus ascendientes y otra para el cónyuge (Código Civil, 2022, art. 1030). De acuerdo al artículo 231 del Código Civil se considera al conviviente, en el caso de las uniones de hecho.

En el caso de no haber padres o ascendientes del causante, la herencia completa le corresponde al cónyuge, y viceversa, cuando hay padres o ascendientes y no hay cónyuge, sea porque no contrajo matrimonio o unión de hecho, le corresponde toda la herencia a los padres o ascendiente. En este orden de sucesión, el cónyuge es un verdadero heredero y se diferencia de la porción conyugal, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 834 del Código Civil (2022) sobre el derecho real de habitación que tendría el cónyuge sobreviviente, si cumple con las condiciones indicadas en la norma.

1.4.3. TERCER ORDEN

Si el causante no tuvo hijos, padres o ascendientes ni cónyuge, en el tercer orden de sucesión, de acuerdo al artículo 1031 del Código Civil, les corresponde heredar a los hermanos ya sea personalmente o por representación, de acuerdo al artículo 1026 del Código Civil (2022) y de conformidad a las dos reglas para la sucesión:

- a) Si difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales.

- b) Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la que cada uno de los segundos.

En este orden pueden suceder los hermanos sea personalmente o por representación, y en el segundo caso cuando concurren los sobrinos del causante de acuerdo al Código Civil (2022), también sucede el Estado, y su cuota será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más; es decir, el Estado recibirá siempre como mínimo un veinticinco por ciento.

En el Código Civil de 1861 se reconocía hasta el décimo grado el derecho de los consanguíneos colaterales y luego se reformó hasta el sexto grado. Finalmente, como está señalado en el Código Civil, se reconoce a los sobrinos, que para Larrea (1997), se fue de un extremo a otro al momento de limitar a los parientes colaterales al mínimo. En la legislación ecuatoriana vigente, los órdenes de sucesión llegan hasta el tercer grado de consanguinidad.

1.4.4. CUARTO ORDEN

En el cuarto orden de sucesión, de acuerdo al artículo 1033 del Código Civil, cuando no hay hijos, ascendientes, padres, hermanos, cónyuge sobreviviente, hereda el Estado, en el cual no hay inconvenientes ya que el Estado sucede solo, siendo el único y universal heredero. Aquí se califica al Estado como heredero, ya que dice la normativa que hereda el Estado, sin embargo, en las órdenes de sucesión anteriores solamente los parientes suceden al causante por ser parte de su familia, pero el Estado, no debería tener esa calidad y de acuerdo a lo que señala Larrea (2008) existe controversia en la doctrina extranjera sobre si el Estado recibe como

heredero o como ocupante de bienes vacantes, o es en ejercicio de la soberanía, y por otro lado, el Estado no denota interés en cambiar esta normativa.

1.4.5. PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA SUCESIÓN INTESTADA

Larrea (2008) considera que durante la evolución de los órdenes de sucesión a lo largo de la historia de la legislación ecuatoriana ha disminuido la participación de la familia del causante en la sucesión intestada frente a la inclusión temprana del Estado, en el tercer orden junto con los sobrinos.

Para este autor, los conceptos ideológicos y políticos han influenciado en la normativa ecuatoriana actual, existiendo dos tendencias bien marcadas. Una tendencia más sana, como la califica el tratadista, considera a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y al Estado como el responsable del bien común, que favorece a la familia, lo cual permitió que sea más extensa en los órdenes de sucesión, el llamado a los parientes consanguíneos más distantes. Y otra tendencia, más socialista (marxista) que ve al Estado desde una concepción totalitaria, que implica la discriminación de derechos a las personas y a la familia, limitando el orden sucesorio (Larrea, 2008).

Además, existe otro criterio como menciona Sampedro (2013) quien considera que el Código Civil se fue modificando por cuanto el Ecuador, en los años de 1861, no era un país petrolero y los tributos que recaudaba no eran suficientes, más aun con el conflicto de aquellos años con Perú, razón por la cual la Junta de Defensa Nacional era la encargada de recibir, a nombre del Estado, las herencias como mejor sobrino en el tercer orden de sucesiones y en el cuarto orden de sucesiones.

El Estado, al estar actualmente en el tercer orden de sucesión, junto con los sobrinos, sin ser familia del causante, toma la posición de un sobrino preferente, lo cual afecta directamente a los bienes que por derecho deberían formar parte del patrimonio exclusivo de los sobrinos.

Por ejemplo, si existe un solo sobrino este pierde el 50% que tiene que darle al Estado y si son más los sobrinos recibirán siempre menos ya que el Estado nunca dejará de recibir, como mínimo el 25 % (Salazar Barrera, 2022). Para Calderón (s.f.) esta situación en la que interviene el Estado junto con los sobrinos vulnera el principio de equidad, ya que el Estado recibe un trato preferente y prioritario frente a los sobrinos, que puede ser considerada injusta. Es importante hacer el análisis de la participación del Estado en este orden de sucesión, pero además en el cuarto orden el Estado es considerado como un heredero en la sucesión.

1.4.6. EL ESTADO DEBE SER CONSIDERADO UN HEREDERO

Según Valls (1996), las tensiones doctrinales para determinar la naturaleza del llamamiento del Estado se ven reflejados en el estudio de los sistemas jurídicos, ya que mientras el derecho italiano, alemán y portugués se inclina por considerar al Estado como heredero, quien por su calidad no está obligado a aceptar la herencia, pudiendo inclusive repudiarla, lo cual llevaría a que dichos bienes queden vacantes y con ello el Estado los haría suyos como *res nullius*, siendo una forma diferente de adquisición a la establecida en el llamamiento hereditario.

Por su parte, el derecho francés y anglosajón considera que la adquisición de las herencias que realiza el Estado lo hace porque es llamado a las mismas por quedar aquellas vacantes; en otras palabras, por derecho de soberanía o dominio eminente que tiene sobre todos los bienes que existen en su territorio.

1.4.7. QUIÉN REPRESENTA AL ESTADO EN LA SUCESIÓN INTESADA

El Decreto Ejecutivo No. 503, emitido por la Presidencia de la República del Ecuador (2018), numeral 19 del artículo 6 establece que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, ejercerá las siguientes atribuciones: [...] Recibir las asignaciones de bienes inmuebles en favor del Estado dentro de las sucesiones intestadas.

El Decreto Ejecutivo No. 617, que expide el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en sus disposiciones generales, numeral décima primera, establece lo siguiente:

(...) salvo las asignaciones de bienes inmuebles que recibe el Estado dentro de las sucesiones intestadas a través de Servicios de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, los demás bienes que se reciban por esta misma causa serán entregados al Ministerio de Economía y Finanzas (Presidencia de la República del Ecuador, 2018).

El Decreto Ejecutivo Nro. 1107, emitido por la Presidencia de la República del Ecuador (2020) indica lo siguiente:

Artículo Único. En el Decreto Ejecutivo Nro. 503, publicado en el Registro oficial Suplemento 335 de 26 de septiembre de 2018, efectúense las siguientes reformas: sustitúyase el artículo 1 por el siguiente texto:

Artículo 1. Transfórmese el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR en Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad

de Quito. Responsable de coordinar, gestionar, administrar, dar seguimiento, controlar y evaluar los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico vigente, que incluye las potestades de disponer, distribuir, custodiar, usar, enajenar, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos (...).

La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, a través de la Subsecretaría de Regularización y Comercialización de Bienes, emitirá una resolución administrativa aceptando o negando la venta de derechos y acciones que le correspondan al Estado dentro de la sucesión.

1.4.8. NORMATIVA LEGAL APLICABLE

La norma aplicable para sustanciar los trámites de sucesiones intestadas en las que tenga participación el Estado es el Reglamento para Sustanciar Trámites o Requerimientos de Sucesiones Intestadas en las que el Estado tiene cuota de Participación Estatal, expedido mediante Acuerdo Nro. INMOBILIAR-DGSGI-2018-0006, de fecha 11 de octubre de 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 383, el 6 de diciembre de 2018 (Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, 2018).

Luego, mediante Resolución-SETEGISP-ST-2021-00721, de fecha 21 de abril de 2021, se expidió la Reforma y Actualización al Reglamento para sustanciar trámites o requerimientos de Sucesiones Intestadas en las que el Estado tenga cuota de participación estatal (Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, 2021) nuevamente reformado y actualizado mediante Resolución SETEGISP-ST-2023-0017, de fecha 10 de julio de 2023, publicada en el Registro Oficial número 364, del 31 de julio del 2023 (Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público,

2023a), el mismo que está conformado por seis títulos, seis disposiciones generales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

1.5. TIPOS DE TRÁMITE

En el Título III del Reglamento para sustanciar trámites o requerimientos de Sucesiones Intestadas en las que el Estado tenga cuota de participación estatal, se establece el Procedimiento Administrativo sobre derechos sucesorios en los que el Estado participa como beneficiario y en el Título IV se señala el procedimiento judicial. Son dos los procedimientos a seguirse en estos casos: uno administrativo que termina con la suscripción de la escritura pública de cesión o venta de derechos hereditarios, por parte del Estado a un heredero o tercero interesado; y, otro judicial, donde la STGISP debe comparecer y defender los intereses del Estado.

1.6. ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO SEGÚN EL DERECHO COMPARADO

En Ecuador, las órdenes de sucesión están claramente establecidas en la legislación. En este punto se realiza un análisis comparativo entre el sistema sucesorio ecuatoriano, respecto a la participación del Estado, en relación a países como Perú, Colombia, Chile y Argentina, donde las órdenes de sucesión son más amplias en cuanto a los parientes de acuerdo a su grado de consanguinidad. En el caso de la legislación de Perú, en la sucesión intestada existen seis órdenes de sucesión, de acuerdo al artículo 816 del Código Civil Peruano (s.f.) que señala:

(...) son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso,

el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

Además, el artículo 830 del Código Civil Peruano establece que el Estado, hereda cuando no hay herederos hasta el sexto orden de sucesión, normativa que se señala a continuación:

(...) a falta de sucesores testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada, se adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria a la Sociedad de Beneficencia o a falta de esta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero. Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados. Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos.

En Perú existen seis órdenes de sucesión, participando no solo los hermanos y sobrinos sino también los tíos y primos que se encuentran en el segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad, como señala Bustamante (2006). En efecto, en la legislación peruana, el derecho sucesorio respecto a los familiares llamados a suceder es más extenso, pues va hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea colateral y el Estado es llamado a suceder solo después de primos, tíos abuelos y sobrinos nietos, lo cual no ocurre en la legislación ecuatoriana.

En el caso de la legislación chilena (s.f.), las órdenes de sucesión constan en el artículo 983, donde señala que son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado, en su caso, y el Fisco. Los derechos hereditarios del adoptado se rigen por la ley respectiva. De igual manera se incluyen los siguientes artículos:

Artículo 988. Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual este concurrirá con aquellos. El cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigurosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere solo un hijo, la cuota del cónyuge será igual a la legítima rigurosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso. Correspondiendo al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales. La aludida cuarta parte se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 996.

Artículo 989. Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán el cónyuge sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes. A falta de estos, llevará todos los bienes el cónyuge, y, a falta de cónyuge, los ascendientes. Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá este en todos los bienes, o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

Artículo 990. Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos. Entre los hermanos se comprenderá los que sean por parte de padre o de madre. La porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

Artículo 992. A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive. Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirá siempre a los otros.

Artículo 994. El cónyuge divorciado temporal o perpetuamente no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa. Tampoco sucederán abintestato los padres del causante si la paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición, salvo que mediere el restablecimiento que se refiere el Artículo 203.

Artículo 995. A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco.

Para autores como Pardo (1999), en el primer orden están los descendientes y cónyuge o conviviente civil sobreviviente, es decir los hijos (sean biológicos, adoptivos, nacidos dentro o fuera del matrimonio) y el cónyuge o conviviente civil sobreviviente (que haya celebrado un Acuerdo de Unión Civil); en el segundo orden, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente y ascendientes.

Si la persona fallecida no tiene descendientes, hereda el cónyuge o conviviente civil sobreviviente y los ascendientes de grado más próximo (padres, abuelos, etc.). Si solo hay cónyuge o conviviente civil, este hereda el 100% de los bienes. Si solo hay ascendientes, ellos heredan la totalidad. Si concurren ambos (cónyuge/conviviente civil y ascendientes), la herencia se divide: dos tercios para el cónyuge/conviviente civil y un tercio para los ascendientes. En el tercer orden, están los hermanos, si alguno de los hermanos ha fallecido, sus hijos (sobrinos del causante) heredan en su lugar por derecho de representación. En el cuarto orden, están los colaterales del grado más próximo hasta el sexto grado inclusive (por ejemplo, tíos, primos). Los parientes de grado más cercano excluyen a los de grado más lejano; y en el quinto orden, está el Fisco.

Tal y como se analiza, la normativa chilena, guarda una similitud en las órdenes de sucesión con el Ecuador hasta el tercer orden, pero la diferencia radica en que existe un cuarto orden de sucesión que da la posibilidad de heredar hasta el sexto grado de consanguinidad en línea colateral, y siempre el grado más próximo excluye a los demás; donde el Estado hereda en el quinto orden.

En el Código Civil de Colombia (s.f.), el orden sucesorio se establece de la siguiente manera:

Artículo 1045. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Artículo 1046. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Artículo 1047. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de estos, aquel. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

Artículo 1051. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En Colombia al igual que en Ecuador, el orden sucesorio está limitado hasta el tercer grado de consanguinidad, ya que heredan los sobrinos, con la diferencia de que en Colombia heredan los sobrinos de manera directa y no comparten este orden con el Estado, mientras que, en Ecuador, solo intervienen los sobrinos por derecho de representación, junto con el Estado. Finalmente, en la legislación argentina, el Código Civil y Comercial de la Nación, regula las órdenes de sucesión del siguiente modo:

Artículo 2424. Heredero legítimo. Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados.

Artículo 2426. Sucesión de los hijos. Los hijos del causante lo heredan por derecho propio y por partes iguales.

Artículo 2431. A falta de descendientes, heredan los ascendientes más próximos en grado, quienes dividen la herencia por partes iguales.

Artículo 2433. Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene en el acervo hereditario la misma parte que un hijo. En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite no tiene parte alguna en la división de bienes gananciales que corresponden al cónyuge prefallecido.

Artículo 2434. Concurrencia con ascendientes. Si heredan los ascendientes, al cónyuge le corresponde la mitad de la herencia.

Artículo 2435. Exclusión de colaterales. A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge hereda la totalidad, con exclusión de los colaterales.

Artículo 2438. Extensión. A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredan los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

Artículo 2439. Orden. Los colaterales de grado más próximo excluyen a los de grado ulterior, excepto el derecho de representación de los descendientes de los hermanos, hasta el cuarto grado en relación al causante. Los hermanos y descendientes de hermanos desplazan a los demás colaterales.

Artículo 2441. Declaración de vacancia. A pedido de cualquier interesado o del Ministerio Público, se debe declarar vacante la herencia si no hay herederos aceptantes ni el causante ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados. Al declarar la vacancia, el juez debe designar un curador de los bienes. La declaración de vacancia se inscribe en los registros que corresponden, por oficio judicial.

A criterio de Borda (2008), en el primer orden están los descendientes (hijos, nietos) que excluyen a los demás, pero concurren con el cónyuge en los bienes propios del causante. En el segundo orden, están los ascendientes que concurren con el cónyuge, tanto en los bienes propios del causante, como en la mitad de los gananciales, en ambos

casos recibe la mitad. En el tercer orden están los colaterales (hermanos, sobrinos, tíos, primos). El derecho queda limitado hasta el cuarto grado de consanguinidad. Los colaterales más próximos excluyen a los más lejanos; y, en el cuarto orden, está el Estado.

La normativa argentina difiere en varios aspectos de la ecuatoriana ya que el cónyuge interviene en los dos primeros ordenes de sucesión junto con los hijos y los ascendientes, mientras que en Ecuador solo concurren en el segundo orden junto con los ascendientes. Por otra parte, el orden sucesorio argentino establece la posibilidad de que hereden los tíos y primos, que están en el cuarto grado de consanguinidad colateral; sin embargo, los consanguíneos de grado más próximo los excluye.

CAPITULO II.

LA PARTICIÓN

2.1. POSESIÓN EFECTIVA PREVIO A LA PARTICIÓN

Para Larrea (2008), la sentencia de posesión efectiva constituye un reconocimiento judicial de la condición de heredero y también un legatario se beneficiará del reconocimiento del testamento en el que se le asigna su legado y que haya sido reconocido judicialmente. Por su parte, López Obando (2023) señala que la posesión efectiva consiste en el reconocimiento por parte del juez o notario de la calidad de herederos a los sucesores del causante.

2.2. A QUIEN SE LE CONCEDE LA POSESIÓN EFECTIVA

La Posesión Efectiva, de conformidad con el artículo 18, numeral 12, de la Ley Notarial (2016), la concede el Notario/a, a quienes se creyeren con derecho a la sucesión, de una persona difunta, para lo cual debe acreditarlo presentando la partida de defunción, nacimiento u otros documentos que lo justifique. El Notario/a, concede la posesión efectiva a petición de parte; es decir, pueden existir varios herederos, pero solo se concede a quien lo solicite, proindiviso y sin perjuicio de los derechos de terceros, no es necesario que todos los herederos conjuntamente lo soliciten, ya que pueden hacerlo individualmente.

Para determinar quiénes son las personas que se creyeren con derecho a la sucesión, el Notario/a aplicará cada uno de las órdenes de sucesión señalados en los artículos del 1028 al 1033, según el caso. Los peticionarios que lo soliciten deberán justificar documentadamente su derecho de suceder al causante (Delgado, 2019).

2.3. EFECTOS DE LA POSESIÓN EFECTIVA

Según el criterio de Moya (2022) los efectos de la posesión efectiva, son:

- a) Aceptación expresa de la sucesión hereditaria con sus activos y pasivos, si previamente no hizo la aceptación con beneficio de inventario.
- b) Aceptación de constituirse en calidad de heredero.
- c) Evitar que una herencia se declare yacente.
- d) Requisito previo para vender los derechos y acciones hereditarios, a fin de realizar la partición o extinguir a comunidad sucesoria.

De acuerdo con Velasco (1996) la posesión efectiva no tiene la finalidad de demostrar la calidad de heredero y no es un medio detentivo de la posesión material de los bienes hereditarios, sino que está encaminada a proporcionar al heredero la posesión ficta de los bienes.

2.4. TRAMITE VÍA NOTARIAL DE LA POSESIÓN EFECTIVA

En el artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial (2016), se señala la facultad que tiene el Notario para conceder la Posesión Efectiva de los bienes pro indiviso, del causante a favor de los petitionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Para ello se debe presentar la petición de los herederos con firma de abogado, quienes pueden comparecer personalmente o por medio de apoderado. A esta petición se adjuntan todos los documentos según la norma antes invocada. Luego en la notaría se revisa la documentación y en caso de que esté todo en regla, se levanta el Acta mediante la cual se concede la Posesión Efectiva de todos los bienes del causante, proindiviso y sin perjuicio de terceros, la misma que es firmada por los petitionarios y el Notario/a, y se entrega dos copias certificadas del Acta Notarial.

Para la inscripción de la posesión efectiva en el Registro de la Propiedad, se debe llevar las copias certificadas conjuntamente con la declaración del Impuesto, el comprobante electrónico para pago, donde se señala si hay o no valor a pagar.

2.5. PARTICIÓN

Para Larrea (2008), la Partición es el procedimiento, privado o judicial, mediante el cual se da término a un estado de comunidad de bienes, que se origina en la sucesión por causa de muerte. Tal y como explica Saiz (2025), la partición de la herencia es el acto jurídico que aglutina el conjunto de operaciones que extingue la situación de indivisión en que se encuentra la herencia, determinando materialmente los derechos adquiridos por los herederos, siendo la causa principal que pone fin a la comunidad hereditaria, convirtiendo las cuotas hereditarias en derechos sobre bienes concretos.

La Partición está regulada en el Código Civil (2022), a partir del artículo 1338, que señala que ningún coasignatario de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión, salvo que se haya estipulado lo contrario, y esta estipulación de proindivisión, no puede ser por más de cinco años, aunque luego de cumplido este término, puede renovarse el pacto.

Este acuerdo no afecta al heredero que no haya pactado la indivisión, quien estará en la libertad de demandar la división de los bienes dejados por el causante. Además, el heredero está en el derecho de poder disponer de su cuota, y enajenarla o cederla a cualquier título, sea gratuito u oneroso, aunque esa transferencia de dominio no es de un bien en cuerpo cierto o una cosa concreta, ya que nada específico le pertenece, por lo que deberá esperar la partición.

2.6. FORMAS DE PARTICIÓN

La Partición de bienes, de acuerdo a la legislación ecuatoriana, se puede realizar de tres formas:

1. Cuando el difunto la ha hecho por acto entre vivos o por testamento.
2. La partición Judicial.
3. La partición Extrajudicial.

2.7. PARTICIÓN REALIZADA POR EL CAUSANTE

De acuerdo al artículo 1339 del Código Civil (2022), el difunto está en la libertad de dividir y repartir sus bienes por acto entre vivos o por testamento, pero en estos casos hay dos limitaciones, una de orden legal, que consiste en que no se debe perjudicar a sus legitimarios o se deje sin resguardo a sus acreedores; y, la otra de orden práctico, ya que no es fácil prever la situación del patrimonio al momento de la muerte del causante, ya que puede variar no solo el activo sino el pasivo.

Para Larrea (2008), la partición por acto entre vivos se puede hacer por donaciones que constituyan herencia anticipada y con estas donaciones se irá distribuyendo los bienes de una persona, pero si son revocables se confirmarán solamente con la muerte y normalmente por un acto testamentario; y, en el caso que sean irrevocables transferirán la propiedad ya en vida del donante, y solo podrán ser anuladas si se ha excedido a las posibilidades legales o a través de la acción pauliana.

La partición por testamento es un acto mediante el cual el testador solo dispondrá de lo suyo y deberá respetar las asignaciones forzosas. De conformidad con el artículo 1194 del Código Civil (2022) son las siguientes:

1. La porción conyugal.
2. Las legítimas.

3. La cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes.

La porción conyugal es la parte del patrimonio de la persona difunta que la ley le asigna al cónyuge sobreviviente, quien carece de lo necesario para su congrua sustentación y que corresponde a la cuarta parte de los bienes en todos los órdenes de sucesión, de conformidad con los artículos 1196 y 1201 del Código Civil (2022). Mientras que la legítima es la cuota de los bienes del difunto que la ley asigna a los legitimarios, que son: los hijos y los padres y que corresponde a la mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones que por ley se deben realizar, conforme lo señalan los artículos 1204 y 10207 del Código Civil (2022). Finalmente, la cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes, es la cuarta parte de los bienes con que el difunto ha querido favorecer a uno o más de sus descendientes sean estos legitimario o no.

2.8. PARTICIÓN JUDICIAL

De conformidad al artículo 1346 del Código Civil (2022), si alguno de los coasignatarios no tiene la libre disposición de sus bienes, se debe hacer la partición en la vía judicial, como es el caso de los menores de edad o quienes estén sujetos a curaduría, quienes no tienen la libre administración de sus bienes y deben hacer la partición de los bienes hereditarios vía judicial. De igual manera tendrán que hacerlo los herederos por falta de acuerdo, en la forma de partirse los bienes. Para juristas como Larrea (1997) y Ramírez Romero (2020), la partición Judicial, se da por varias causas:

- a) Porque no fue hecha por el causante y los herederos no llegan a un acuerdo de cómo adjudicarse los bienes hereditarios entre sí.
- b) Porque entre los herederos hay uno o más, sujetos a tutela y curaduría.

- c) Cuando hay partícipes que no tienen la libre disposición de sus bienes (incluye personas jurídicas).
- d) Cuando uno o más asignatarios se encuentran ausentes y se les ha nombrado curador de bienes.

Entre las características a considerar de la partición judicial, tenemos que es de carácter obligatorio, tiene lugar cuando el fallecido no realizó la partición y los coherederos no llegan a un acuerdo. Además, es un procedimiento específico en el cual solo se pueden tomar acciones expresamente señaladas en la ley. La imprescriptibilidad, es también una característica, ya que, “si no existe un acuerdo entre los coherederos, cualquiera de ellos puede solicitar la partición en cualquier momento” (Prieto, 2016, como se citó en Romero y Culcay, 2023, p. 172).

Cualquiera de los herederos está en libertad de pedir la partición judicial, siendo esta una acción recíproca, en cuanto corresponde a cualquiera de los coasignatarios; e indivisible, porque se la ha de dirigir contra todos, sin que dé lugar a oponerse, salvo en el caso que se discuta el derecho de participar en los bienes a dividirse. En el caso de que el heredero sea menor de edad y sometido a la patria potestad de su padre o madre, dependiendo quien sea el causante, y este también tiene que intervenir en la partición judicial, se debe nombrar un curador *ad litem*.

La partición judicial, al ser un proceso obligatorio, debe ser realizado por el juez de lo Civil del domicilio del causante, quien garantizará la distribución equitativa de los bienes sucesorios y que una vez finalizada, los acuerdos alcanzados por los copartícipes tienen carácter vinculante, a menos que se produzcan circunstancias legales que los modifiquen (Larrea, 2008, como se citó en Romero y Culcay, 2023).

El juicio de partición, en sí es complejo y largo, considerando que hay casos en que deben resolverse cuestiones previas, de conformidad al Artículo 1347 del Código Civil (2022), a fin de realizar la distribución de los bienes entre los herederos.

2.9. PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL

Si todos los herederos están de acuerdo y tienen la libre disposición y administración de sus bienes, de conformidad al artículo 1345 del Código Civil (2022) podrán hacer la partición por sí mismo; es decir, extrajudicial y como su nombre mismo lo dice no necesita que sea aprobada por un juez, y en el caso que entre los bienes existan bienes inmuebles debe otorgarse por escritura pública.

De acuerdo a la Ley Notarial (2016), el Notario tiene la facultad para realizar la partición extrajudicial de bienes hereditarios, así lo dispone el artículo 18 numeral 37 que dice “solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes” (p. 8), permitiendo que el proceso sea más ágil, en menor tiempo y de forma menos onerosa.

2.9.1. CUANDO PROCEDE LA PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL

Para determinar cuándo procede la partición Extrajudicial, es importante e imprescindible que los herederos reúnan dos circunstancias:

1. Deben tener la libre disposición de sus bienes, conforme lo establece el Artículo 1345 del Código Civil (2022).
2. Debe existir un acuerdo total en la partición de los bienes.

Para tener la libre disposición de sus bienes, deben ser plenamente capaces, entendiendo a la capacidad no solo como presupuesto para la validez de los

negocios jurídicos; es decir, como una capacidad de ejercicio, sino además tiene que ser una capacidad relacionada con el objeto, o sea con poder de obrar, poder de disposición, legitimación para contratar o legitimación negocial (Parraguez, 2021), en otras palabras, no está impedido legalmente de disponer de lo suyo, no está sujeto a tutelas o curadurías, no está en interdicción o no existe orden judicial que se lo impida como una prohibición de enajenar. Si un incapaz es uno de los herederos, la partición forzosamente deberá ser judicial, por más acuerdo que exista entre todos los herederos.

En Ecuador, el Estado hereda desde el tercer orden de sucesión, cuando heredan los sobrinos por derecho de representación, por lo que se le conoce como el sobrino privilegiado, al estar el Estado en mejor condición que un sobrino, en virtud de las reglas que establece el artículo 1032 del Código Civil (2022). Cuando intervienen sobrinos, y por ende el Estado, la situación en general es diferente frente a otra sucesión donde ellos no intervienen. El problema no estará al momento de realizar la posesión efectiva sino para la partición extrajudicial, ya que no se cumple una de las dos circunstancias antes señaladas, pues existe el derecho del Estado en la sucesión y debe respetarse.

En este caso, a pesar del acuerdo de los herederos y de tener la libre disposición de sus bienes, estos no podrán realizar una partición extrajudicial, sin antes adquirir los derechos del Estado ante la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, que es la entidad encargada de los bienes en los que el Estado tiene derechos sucesorios.

2.9.2. REQUISITOS

Los requisitos para efectuar una partición extrajudicial pueden variar de una provincia a otra, pero en general serán los siguientes:

- Petición firmada por los herederos y el abogado.
- Certificado del Registro de la Propiedad.
- Certificado de Avalúos y Catastro.
- Certificado de No adeudar al Municipio.
- Certificado de No adeudar Agua.
- Certificado de No adeudar a Bomberos.
- Matrícula vehicular si hay vehículos.
- Certificaciones bancarias en caso de cuentas.
- Resolución del GADM autorizando la partición.
- Declaraciones y el pago de impuestos de herencias.

Un tema relacionado con los requisitos es, si se debe o no presentar el inventario solemne de los bienes hereditarios, aprobado mediante sentencia, por un juez de lo civil. Al respecto existen dos criterios: uno considera necesario realizar el inventario judicial previo a la partición extrajudicial; y otro no lo considera necesario, por cuanto hay acuerdo de las partes en todos los aspectos, pues los bienes que se parten son aquellos que forman parte de la masa hereditaria.

En virtud de criterios opuestos, se cita la consulta realizada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Loja, a la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio número 059-CPJL-P, de fecha 21 de julio de 2021, en el siguiente sentido: La partición extrajudicial a la que se refiere el artículo 1345 del Código Civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial, ¿exige o no como requisito previo, y de validez, el inventario judicial de bienes? Es así que la Corte Nacional de Justicia (2022), mediante oficio número 495-2022-P-CNJ, de fecha 29 de marzo de 2022, indica que la partición extrajudicial no requiere de la formación previa de un inventario judicial, salvo que la ley expresamente disponga que se deberá realizar un inventario solemne.

2.9.3 PROCEDIMIENTO

De acuerdo a la Ley Notarial (2016), en su artículo 18 numeral 37, el procedimiento a seguir es:

1. La presentación de la petición firmada por los herederos y patrocinados por un abogado/a, en la cual se solicita al Notario/a, solemnizar la partición extrajudicial de bienes hereditarios, adjuntando todos los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes. Si entre los bienes existen inmuebles debe adjuntarse la resolución del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón donde se encuentran los bienes inmuebles, que autoriza la partición, el certificado de no adeudar al municipio y los comprobantes de las declaraciones al impuesto de herencias.
2. Se realiza el reconocimiento de firmas de quienes suscriben la petición para la partición. Si entre los bienes hereditarios existen solo bienes muebles no es necesario elevar a escritura pública y termina con el reconocimiento de firma.
3. Si entre los bienes existen inmuebles, la partición se debe realizar por escritura pública, en la cual debe constar la declaración juramentada de los herederos y se adjuntan los habilitantes, incluyendo el reconocimiento de firmas de la petición.
4. Se entregan dos testimonios para su inscripción en el Registro de la Propiedad donde se encuentren los bienes inmuebles.

2.10. EFECTOS DE LA PARTICIÓN

La Partición de los bienes dejados por el causante surte varios efectos que, según Saiz (2025), son los siguientes:

- 1. Extinción de la comunidad hereditaria.** La partición legalmente realizada otorga a los herederos la propiedad del bien adjudicado, poniendo fin a la comunidad hereditaria. Cuando la partición es judicial, de acuerdo al Artículo 1359 del Código Civil, una vez efectuada la partición se entrega a los partícipes los títulos particulares de los objetos que los hubiere cabido, en concordancia con el Artículo 1358. Además, el Artículo 2212, numeral 3, del Código Civil, establece que la comunidad termina por la división del haber común, que es aplicable al caso de la partición extrajudicial.
- 2. Responsabilidad por saneamiento por evicción.** Practicada la partición, las partes, esto es, los coherederos, siguen recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento de las cosas adjudicadas, pues se trata de una obligación recíproca y proporcionada a su respectivo haber hereditario. Respeto al saneamiento de evicción, el Artículo 1361 del Código Civil señala que el partícipe que sea molestado en la posesión del objeto que le cupo en la partición, o que haya sufrido evicción de él, lo denunciará a los otros partícipes, para que concurran a hacer cesar la molestia; y tendrá derecho para que le saneen la evicción. Esta acción prescribe en cuatro años, contados desde el día de la evicción.

Para Ramírez (2020), los efectos de la partición son: el efecto retroactivo de las asignaciones, el de saneamiento de evicción y el efecto de la partición en las servidumbres, detallados a continuación:

- a. El efecto retroactivo de las asignaciones.** Las adjudicaciones que se realicen a los herederos en la partición tienen efecto retroactivo, en el sentido que cada uno de ellos se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido y en

haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión, conforme lo señala el Artículo 1360 del Código Civil.

- b. Efecto de la partición en las servidumbres.** Este efecto está establecido en los Artículos 865 y 866 del Código Civil. En el primer caso, dividido el predio sirviente no varía la servidumbre que estaba constituida en él y deben sufrirla aquel o aquellos a quienes toque la parte en que se ejercía. En el segundo caso, cuando dividido el predio dominante cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, sin aumentar el gravamen del predio sirviente y sin que los nuevos dueños puedan exigir que se altere la dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella.

CAPITULO III.

IMPLICACIONES JURÍDICAS CUANDO INTERVIENEN SOBRINOS Y ESTADO EN LA SUCESIÓN INTESTADA

3.1. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA RESPECTO AL TERCER ORDEN DE SUCESIÓN

En el tercer orden de sucesión que corresponde a hermanos y que, además, por derecho de representación, suceden los sobrinos, también participa en la sucesión intestada el Estado. En este punto el Código Civil detalla lo siguiente:

Artículo 1031. Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Artículo 1026.

El Código Civil ecuatoriano establece que los hermanos pueden suceder personalmente o representados. De acuerdo al Artículo 1026, la representación solamente se da en la descendencia del difunto (nietos, bisnietos, etc.) y de sus hermanos (sobrinos). Hasta ahí no hay inconveniente alguno para los herederos, ya que podrán comparecer y realizar actos de herederos, como la posesión efectiva, vender los derechos y acciones, donar esos derechos y acciones, pues no tienen impedimento alguno, inclusive pueden estar en posesión material de los bienes hereditarios. Mientras que el Artículo 1032 señala que, en concurrencia con los sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción, el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales.
- b) La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más.

La aplicación de esta norma, permite que el Estado participe en este orden en una mejor posición que un familiar del causante, como son los sobrinos, ya que estos se ven perjudicados en la porción que les corresponde, pues será disminuida por cuanto debe compartirla con el Estado, quien recibirá el 50%, el 33% o el 25%, según el caso, pero jamás menos del 25%, con lo cual el Estado recibirá mejor porción que un sobrino, que es familiar consanguíneo del causante. No obstante, los sobrinos del causante deberían estar en el orden sucesorio de forma directa y no en representación, junto con otros familiares consanguíneos, como los tíos y los primos, como sucede en las legislaciones de Perú, Chile y Argentina, donde el grado de parentesco en las órdenes de sucesión va hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea colateral, a excepción de Chile que va hasta el sexto grado de consanguinidad; y en el caso de Colombia, al igual que en Ecuador, hasta el tercer grado de consanguinidad, con la diferencia que los sobrinos heredan de manera directa y no por representación.

La legislación ecuatoriana no establece un orden de sucesión más extenso o amplio que garantice que la familia del causante sea la que herede sus bienes, a través no solo de sus hijos, ascendientes, cónyuge, hermanos, sobrinos, sino también de sus tíos o primos según el caso.

3.2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APLICABLE PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CUOTA DEL ESTADO PREVIO A LA PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL

El Reglamento para Sustanciar Trámites o Requerimientos de Sucesiones Intestadas, en las que el Estado tenga cuota de Participación Estatal, será motivo de análisis, específicamente en los artículos referentes al procedimiento administrativo sobre derechos sucesorios en los que el Estado participa como beneficiario.

El artículo 10 del Reglamento constituye la puerta de entrada al procedimiento administrativo y refleja la importancia del control de admisibilidad documental previa. La norma otorga a la Dirección de Legalización y Litigios un plazo de 15 días para verificar formalmente los requisitos de la solicitud. Se trata de un control de legalidad y completitud documental, cuya finalidad es evitar que los expedientes avancen sin reunir las condiciones mínimas para su sustanciación. Jurídicamente, este control responde a los principios de celeridad, economía procesal y legalidad, propios del derecho administrativo, pero también tiene efectos sustantivos en el derecho sucesorio, pues determina si podrá tramitarse, con posterioridad, la partición extrajudicial. El término otorgado para completar la información faltante (20 días) constituye un plazo perentorio cuya inobservancia genera el archivo del expediente, aunque no impide la posibilidad de volver a presentar la solicitud, manteniendo la continuidad del principio de acceso al trámite administrativo.

Resulta relevante destacar la cláusula de responsabilidad estatal incorporada al final del artículo 10: si el peticionario no subsana los requisitos y existe participación del Estado, la Dirección iniciará acciones legales correspondientes. Ello supone que cuando hay intereses patrimoniales estatales en juego, la omisión del administrado no reduce la obligación del Estado de tutelar su patrimonio. Jurisprudencialmente, esto se enmarca dentro del principio constitucional de protección del patrimonio público y responde a una visión activa del Estado como heredero. Desde la perspectiva del derecho sucesorio, implica que, frente a la inacción de los particulares, el Estado puede acudir a la vía judicial para reclamar sus derechos sucesorios, lo cual muestra que esta normativa responde a un modelo mixto: eminentemente administrativo en su fase inicial, pero con proyección judicial en caso de incumplimiento.

El artículo 11 sigue la lógica secuencial del procedimiento y reconoce la figura de admisibilidad de la solicitud, dentro de un plazo de 15 días. La admisión a trámite es una providencia administrativa que determina el cálculo preliminar de la cuota estatal y confiere efectos jurídicos concretos al expediente. Esta disposición materializa el principio de motivación administrativa, pues exige el pronunciamiento razonado de la autoridad, así como la notificación al interesado con el cálculo propuesto. Llama la atención que el Reglamento reconoce expresamente la posibilidad de reunión con los peticionarios, evidenciando un modelo procedimental con espacios de diálogo administrativo, donde los interesados pueden aportar información adicional, solicitar reconsideraciones y formular observaciones al cálculo preliminar.

Un elemento particularmente técnico del artículo 11 es la designación de un Secretario ad hoc, que recae en un funcionario de la propia Dirección de Legalización y Litigios. Esta figura es relevante porque expresa el principio de inmediatez administrativa, garantizando que exista un responsable directo del expediente. Desde el punto de vista jurídico-procesal, la presencia del secretario ad hoc asegura la documentación auténtica y la trazabilidad de los actos administrativos, lo cual será crucial si, posteriormente, se requiere la vía judicial. Además, la norma prevé la posibilidad de inadmisión cuando no exista participación estatal, lo cual constituye un acto administrativo definitivo respecto de esa petición, que debe estar debidamente motivado y es, potencialmente, impugnabile mediante los mecanismos previstos en la Ley Orgánica de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El artículo 15 introduce un componente fundamental: el interés estatal sobre los bienes objeto de sucesión. La Dirección de Análisis y Uso de Bienes emite un informe técnico que evalúa si el bien sucesorio es útil para proyectos de interés público o estatal. Se trata de un criterio que trasciende la lógica patrimonial y se inserta en el

campo de la política pública. Desde la perspectiva jurídica, este informe concreta el principio constitucional del interés general, que permite al Estado priorizar la afectación de bienes para fines colectivos. Asimismo, abre la discusión sobre una tensión natural entre el derecho de los herederos a consolidar su patrimonio familiar y la potestad estatal de afectar dicho patrimonio cuando el bien reviste utilidad social.

Es importante destacar que el informe técnico del artículo 15 es el primero de los tres informes que estructuran el procedimiento administrativo. En términos jurídicos, este primer informe está orientado a la determinación cualitativa del bien: utilidad, características singulares, viabilidad de uso público. Todo ello es relevante para la posible dación en pago prevista en el artículo 23. Desde la perspectiva interpretativa, este informe configura una especie de dictamen de interés público, cuyo resultado puede reorientar completamente el procedimiento, pues si el bien es declarado de utilidad estatal, puede impedir la continuidad de la lógica de partición patrimonial en favor de los privados.

El artículo 16 incorpora un segundo informe: la valoración de los bienes, realizada mediante avalúo comercial actualizado. El carácter “comercial” del avalúo evidencia que la determinación del valor debe responder a condiciones reales del mercado inmobiliario y no a estimaciones fiscales o municipales. La Dirección de Catastro y Valoración fija el valor cuando se trata de bienes inmuebles, mientras que en bienes muebles interviene el Ministerio de Economía y Finanzas. La inclusión de múltiples entidades públicas expresa un principio de control cruzado administrativo, destinado a evitar arbitrariedades y garantizar que la valoración responda a criterios técnicos verificables.

Un aspecto crucial del artículo 16 es la vigencia de dos años del informe de valoración. Este plazo expresa la naturaleza dinámica del mercado inmobiliario y la necesidad de actualización constante para preservar la equidad en los cálculos. Si el procedimiento se dilata más allá de ese período, será necesario un nuevo avalúo, lo cual impacta en la economía del trámite y puede generar incertidumbre jurídica y financiera para los herederos. Esta norma combina el principio de seguridad jurídica, asegurar que el valor corresponde a criterios actuales, con el principio de eficiencia administrativa, evitando que el procedimiento se sustancie sobre valores obsoletos.

El artículo 17 introduce el informe más determinante del procedimiento: el informe de cálculo del porcentaje que le corresponde al Estado y la respectiva resolución de venta. A diferencia de los informes anteriores, aquí se materializa el componente numérico definitivo: porcentaje y valor concreto. Jurídicamente, esta disposición tiene dos implicaciones: primero, consolida la metodología mediante la cual el Estado monetiza su derecho sucesorio; segundo, establece la obligación del peticionario de pagar dentro de un término perentorio de 15 días. El uso del “avalúo más alto” muestra una tendencia normativa de protección maximizada del patrimonio estatal, obligando a escoger siempre la cifra que más favorezca los intereses públicos.

El literal b) del artículo 17 es especialmente severo: establece que, en caso de incumplimiento del pago dentro del término de 15 días, el expediente será remitido a litigios para iniciar acciones judiciales. Jurídicamente, esto implica que el procedimiento administrativo es condicionado y con plazos perentorios, donde la falta de pago constituye un hecho generador inmediato de responsabilidad. La norma evita expresamente causal de prórroga o reconsideración, constituyendo una cláusula rígida que puede ser cuestionada en términos de debido proceso administrativo, sobre todo cuando existen razones justificadas para la mora por parte del heredero.

El artículo 18 demuestra la importancia del acto administrativo motivado. La resolución administrativa que autoriza o niega la venta, de conformidad con la Constitución y la Ley, constituye un acto formalmente definitivo. En términos jurídico-procesales, esta motivación debe cumplir los estándares constitucionales establecidos en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, así como las normas generales de motivación contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y en la Ley Orgánica de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Una resolución sin motivación o con motivación insuficiente es susceptible de nulidad, impugnación y control judicial.

El artículo 20 regula la prioridad en la enajenación de la cuota estatal. La norma establece que los herederos tienen prioridad para adquirir los derechos y acciones del Estado, siempre como una medida tendiente a favorecer la continuidad del patrimonio familiar. El criterio se fundamenta en el principio de conservación del acervo hereditario, que busca privilegiar a los llamados naturales a suceder frente a extraños. No obstante, la norma admite que, en caso de conflicto entre interesados, prevalece la primera petición ingresada, incorporando así un elemento de temporalidad procedimental como criterio resolutorio.

Un componente crítico del artículo 20 es la posibilidad de reactivar expedientes archivados cuando surja un tercero interesado en la compra. Esta disposición constituye una normativa bifronte: protege los intereses estatales (pues reactiva posibilidades de venta que fueron inicialmente frustradas por falta de pago) y también otorga una salida para la liquidación de la cuota, aun cuando los herederos originarios no tengan capacidad financiera. No obstante, ello puede generar tensiones con el derecho de preferencia familiar y motivar acciones judiciales de impugnación por afectación patrimonial legítima.

El artículo 21 regula el momento instrumental del procedimiento: la instrumentación de la escritura pública de cesión o compraventa de derechos hereditarios. Jurídicamente, este es el acto más importante, pues materializa la transferencia del derecho sucesorio desde el Estado hacia el heredero o interesado. La norma establece una lista de documentos habilitantes que deben integrarse en el expediente notarial, reforzando la relación entre el procedimiento administrativo y el derecho civil notarial. Llama la atención que la norma no precise con claridad quién asume la responsabilidad de los trámites municipales y registrales, lo cual deja vacíos interpretativos y fuentes potenciales de litigio.

Desde un punto de vista técnico, el artículo 21 evidencia el tránsito administrativo hacia la formalización contractual civil, donde la administración pública se comporta como un vendedor, pero bajo un régimen especial. La escritura pública constituye el título traslativo del derecho hereditario y debe cumplir los requisitos exigidos por el Código Civil, la Ley Notarial y la normativa registral. Cualquier incumplimiento documental puede dar lugar a nulidades parciales o absolutas, particularmente cuando el expediente administrativo no conste íntegro o cuando existan defectos en la posesión efectiva, la inscripción registral o las certificaciones tributarias.

El artículo 22 plantea la hipótesis de enajenación a favor de terceros cuando el heredero prioritario no paga dentro del término establecido. Esta norma revela, nuevamente, la importancia del principio de protección del patrimonio público: el Estado no puede quedar en situación de indefinición patrimonial, por lo que debe garantizar la ejecución material de la venta. Sin embargo, también introduce una posible contradicción sistemática: prima la capacidad de pago de un tercero frente al derecho preferente de los herederos, lo que puede entrar en tensión con los principios sucesorios clásicos de conservación del patrimonio familiar.

Un elemento crítico del artículo 22 es la inclusión de supuestos concretos de procedencia de la enajenación a terceros, tales como: consolidar un cuerpo cierto, regularizar compras previas o conveniencia de los intereses estatales. Ello abre una discrecionalidad administrativa que debe ser controlada mediante criterios objetivos, pues podría dar lugar a arbitrariedades. Jurídicamente, la expresión “por así convenir a los intereses estatales” es una cláusula abierta que requiere de motivación reforzada, bajo estándares estrictos de razonabilidad y proporcionalidad.

El artículo 23 regula las formas de pago y reconoce la dación en pago como mecanismo excepcional. Esta disposición tiene un profundo contenido jurídico-civil: admite la transferencia de dominio como forma de satisfacer el crédito estatal, configurando la dación en pago como contrato traslativo mediante el cual el acreedor (Estado) recibe un bien en reemplazo del dinero adeudado. La norma dispone que los gastos derivados de fraccionamiento, declaratoria de propiedad horizontal, urbanización y demás trámites sean asumidos por quien ofrece el bien en dación. Esto reafirma el principio de no afectación de recursos públicos para los costos notariales o municipales.

La exigencia de informe técnico y de valoración en los casos de dación refuerza la lógica de control técnico-administrativo en tres niveles: utilidad estatal, valor comercial y cálculo de participación. Jurídicamente, este triple filtro evita que el Estado reciba bienes con deterioro, gravámenes ocultos o valor económico irreal. Se trata de una protección patrimonial muy estricta, que responde a criterios de administración responsable de bienes públicos y evita la configuración de actos de corrupción o administración fraudulenta de bienes heredados.

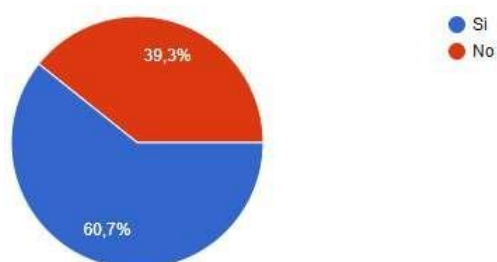
La normativa analizada constituye un procedimiento administrativo complejo, secuencial y técnicamente estructurado para la transmisión de la cuota estatal en sucesiones intestadas. Cada artículo evidencia una preocupación sistemática por diseñar garantías suficientes para proteger el patrimonio público, pero también establece cargas procedimentales intensas para los herederos. Desde el punto de vista interpretativo, se constata una tensión permanente entre los principios de eficiencia administrativa, protección patrimonial estatal y seguridad jurídica de los herederos, lo cual abre espacios claros para la mejora normativa, particularmente en cuanto a simplificación de trámites, armonización de plazos y precisión en las competencias de cada unidad administrativa interviniente.

3.3. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA

En la presente investigación se ha considerado necesaria la aplicación de una encuesta dirigida a los Notarios de la provincia de El Oro, con la ayuda y utilización del método deductivo e inductivo, cuyas respuestas se analizan a continuación

1. ¿Ha otorgado en su Notaría la posesión efectiva en la que intervienen sobrinos como herederos dentro del tercer orden de sucesión?

Cuadro 1		
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	17	60.7%
No	11	39.3%
Total	28	100%

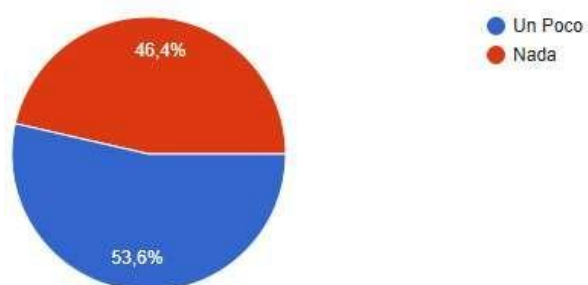


Fuente: Encuesta realizada a notarios de la provincia de El Oro.
Elaboración: La autora.

El resultado de esta pregunta permite evidenciar la falta de conocimiento de la ciudadanía sobre la importancia de otorgar testamento, cuando una persona no tiene hijos, ascendiente, cónyuge o conviviente y heredarán sus hermanos, ya que existe una gran posibilidad de que tenga participación en esa sucesión el Estado, lo cual implicará que los herederos del causante deberán seguir un camino no solo extenso sino oneroso, si desean realizar la partición extrajudicial.

2. ¿Cuándo se otorga la posesión efectiva a los sobrinos, el usuario conoce cuál es el trámite a seguir para la partición extrajudicial?

Cuadro 2		
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Un Poco	15	53.6%
Nada	13	46.4%
Total	28	100%



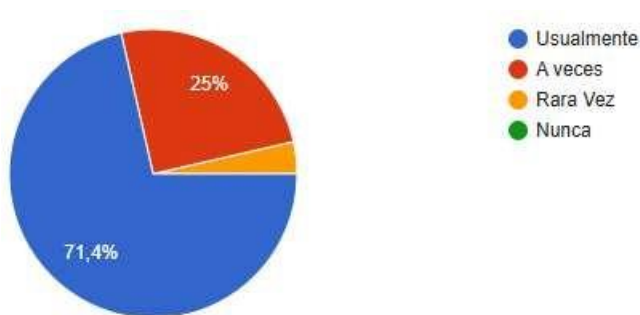
Fuente: Encuesta realizada a notarios de la provincia de El Oro.
Elaboración: La autora.

Frente a estos resultados, los notarios cumplen un papel importante al momento de inteligenciar a los usuarios en temas poco conocidos y que no son fáciles de entender, desde el hecho de que el Estado también tiene participación en la herencia y que deben adquirir esa cuota si su objetivo es llegar a la partición extrajudicial, debiendo pagar un precio fijado por el Estado y que el trámite, en el caso de la

provincia de El Oro, se realiza en la Zonal 6 de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, con sede en Cuenca.

3. ¿Con qué frecuencia en su notaría le consultan sobre el trámite de partición extrajudicial de bienes hereditarios?

Cuadro 3		
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Usualmente	20	71,4%
A Veces	7	25%
Rara Vez	1	3,6%
Nunca	0	0
Total	28	100%



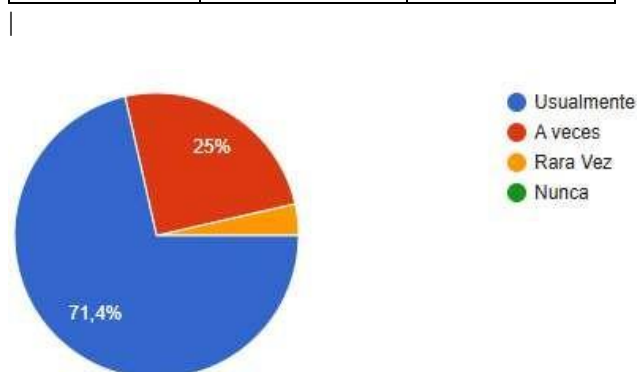
Fuente: Encuesta realizada a notarios de la provincia de El Oro.
Elaboración: La autora.

Con esta información se puede establecer que las personas que tienen interés en realizar una partición extrajudicial, buscan asesoría y acuden donde su Notario de confianza, a fin obtener respuestas sobre sus inquietudes, evidenciándose no solo el papel que juega el Notario, sino la importancia que se debe dar a una asesoría de calidad y oportuna, que podría contribuir a evitar procesos judiciales.

4. ¿Con qué frecuencia se realizan particiones extrajudiciales en su notaría?

Cuadro 4		
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Usualmente	20	71,4%
A Veces	7	25%
Rara Vez	1	3,6%

Nunca	0	0
Total	28	100%

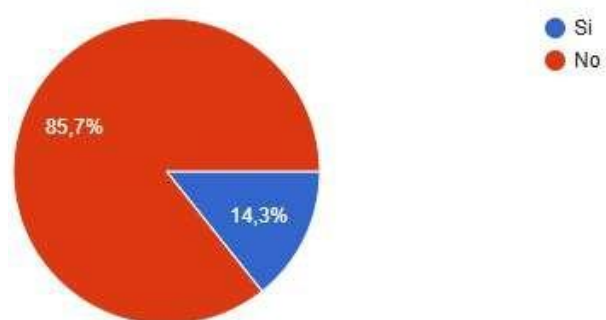


Fuente: Encuesta realizada a notarios de la provincia de El Oro.
Elaboración: La autora.

Los resultados alcanzados permiten verificar que existe una tendencia de que los herederos prefieran llegar a acuerdos de cómo partirse los bienes hereditarios antes que iniciar procesos judiciales.

5. ¿En su notaría se han realizado particiones extrajudiciales en las que previamente se ha adquirido la cuota del estado por estar inmerso en el tercer orden de sucesión?

Cuadro 5		
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	24	85.7%
No	4	14.3%
Total	28	100%



Fuente: Encuesta realizada a notarios de la provincia de El Oro.
Elaboración: La autora.

Los resultados permiten conocer que en la provincia de El Oro sí existen casos en que el Estado interviene como heredero, y a pesar de lo costoso que puede resultar todo el procedimiento administrativo ante la STGISP existe interés de realizar la partición extrajudicial y adjudicarse los bienes hereditarios, en lugar de mantenerlos indivisos.

3.4. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA

En esta investigación se efectuó una entrevista a una funcionaria de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, de la Zonal 6 con sede en la ciudad de Cuenca, responsable del manejo de este procedimiento administrativo, cuyas respuestas se analizan a continuación.

- 1. ¿Cuántos trámites sobre sucesiones intestadas en la que participa el Estado han ingresado desde que la Zonal 6 de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público en Cuenca está facultada para atenderlos?**

La competencia para conocer este tipo de trámites inicia en noviembre 2024. Hasta la fecha han ingresado 20 solicitudes.

- 2. ¿La presentación de la petición para adquirir la cuota del Estado requiere del patrocinio de abogado?**

No hay ninguna disposición legal que exija que la petición debe ir patrocinada por un abogado, razón por la cual la pueden presentar directamente los interesados.

- 3. ¿Cuál es el tiempo estimado que dura el procedimiento administrativo para la adquisición de la cuota del Estado?**

El tiempo puede variar dependiendo de muchos factores, pero por lo general es un año.

4. ¿El trámite administrativo es recomendable que lo realice el mismo heredero o interesado o un profesional del derecho y por qué?

La cuota del Estado se la puede vender a cualquier persona, no solamente al heredero. Y no es un requisito que lo realice un abogado, pero es conveniente porque manejan mejor el trámite, pues han llegado personas de la tercera edad y por desconocimiento de que el trámite dura al menos un año, se transforma en tres años porque no saben. Insisto, no es un requisito, pero es mejor con un abogado.

5. ¿Qué porcentaje de las peticiones presentados ya han concluido con la venta de la cuota del Estado?

De las nuevas que han ingresado desde que se transfirió la competencia a la Zonal 6 ninguna, solo de las que llegaron de Quito en este año 2025, van 6.

6. Del total de peticiones presentadas para adquirir la cuota del Estado ¿qué porcentaje no se ha culminado por cuanto el Estado ha tenido interés en el inmueble para un proyecto de interés social?

No se ha determinado ninguno con interés social.

7. De las peticiones presentadas ¿qué porcentaje no ha completado la documentación y se ha archivado el trámite?

Ninguna.

8. ¿Qué problemas más frecuentes enfrentan los herederos o peticionarios al tramitar la adquisición de la cuota del Estado?

El primero es la falta de documentos y el segundo es la falta de recursos económicos.

9. De las peticiones presentadas para la petición de la cuota del Estado ¿qué porcentaje se ha judicializado y por qué?

Ninguno, pero existe un caso especial, es un proceso del año 2014 donde INMOBILIAR tiene que actualizar la cuota y los herederos no quieren, entonces existe una acción de protección.

10. De su experiencia ¿qué recomendación daría a los herederos o petionario previo al inicio del trámite?

Que tengan toda la documentación completa.

11. Con la finalidad de agilizar el trámite administrativo, para la adquisición de la cuota del estado, ¿que se debería implementar o reformar?

Debería existir más personal (tema administrativo).

12. De las peticiones presentadas, durante el año 2024 y 2025 ¿cuántas están en proceso y cuántas ya han terminado con la adquisición de la cuota del Estado, y a que provincias corresponden?

De la zonal 6 y 7 ninguna terminada pues ingresaron desde noviembre del 2024.

En virtud de lo manifestado por la Especialista Zonal de Regulaciones y Comercialización de Bienes de la Zonal 6, la desconcentración de este tipo de trámites hacia las direcciones zonales recién es desde noviembre del 2024, ya que anteriormente en el caso de la provincia de El Oro, se realizaba en Quito. Existen factores que retrasan todo el procedimiento, uno de ellos es el desconocimiento del trámite por parte de los peticionarios, razón por lo cual es preferible que sea un Abogado el responsable, a fin de agilizar el trámite y se cumpla en el menor tiempo posible, y otro es la presentación incompleta de la documentación, razón por la cual la recomendación previa a iniciar el trámite es que se cuente con toda la documentación, a fin de evitar retrasos.

Por otro lado, los problemas frecuentes que tienen los interesados, además de la falta de la documentación completa y en orden, es la falta de recursos económicos, no solo para afrontar los gastos que conlleva el realizar el trámite en otra provincia como es el caso de los usuarios de la provincia de El Oro, quienes deben acudir por el tema de competencia a la Zonal 6 en Cuenca; sino además los gastos para adquirir la cuota del Estado, cuya valoración la establece la propia STGISP en representación del Estado, sin que tengan los herederos o terceros la opción de negociación.

Además, el hecho de que no se haya judicializado ningún trámite, demuestra que a pesar de resultar onerosa la adquisición de la cuota del Estado, existe interés de los herederos de culminar no solo esta parte del proceso administrativo en la STGISP, sino también la partición extrajudicial y poderse adjudicar el bien o bienes de la sucesión hereditaria. Sin embargo, es importante tener en cuenta, que existe una acción de protección planteada por cuanto los herederos no aceptan que se actualice el informe de valoración, el mismo que según la normativa tiene una vigencia máxima de 2 años, lo que significa que ese trámite lleva más de dos años y aún no se ha culminado.

En cuanto al tema de la falta de personal, es evidente que este es uno de los problemas más comunes en las instituciones como la STGISP, en donde las áreas técnicas deben contar con todo el personal necesario, a fin de agilizar los procesos y que permita brindar un servicio de calidad a sus usuarios, que lo único que esperan y requieren es prontitud en los trámites, lo cual además se refleja en el hecho de que las peticiones presentadas desde noviembre de 2024 en la Zonal 6 y 7, aún no han culminado.

3.5. PROPUESTA

En este punto se propone derogar el artículo 1032 del Código Civil, el cual establece que, con la concurrencia de los sobrinos, sucederá el Estado, a fin de que el Estado solo tenga participación en la sucesión intestada, únicamente en el cuarto orden de sucesión, después de los hijos, ascendientes, cónyuge, hermanos y sobrinos, con lo cual se protege los derechos de la familia que es el núcleo de toda sociedad.

La presente recomendación legal propone una derogatoria expresa del artículo 1032 del Código Civil ecuatoriano, y con ello se reforma los órdenes de sucesión intestada, a fin de que el Estado deje de concurrir como heredero en el mismo orden que los sobrinos y pase a intervenir únicamente en un orden sucesorio posterior y residual. La finalidad de este cambio es que el Estado solo sea llamado a heredar en el cuarto orden de sucesión intestada, en ausencia de descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos y sobrinos del causante, procurando restituir la centralidad de la familia dentro del sistema sucesorio, así como armonizar la normativa civil con los principios constitucionales de protección a la familia y de prevalencia de los vínculos familiares en la transmisión mortis causa del patrimonio.

En el régimen vigente, el artículo 1032 del Código Civil sitúa al Estado en una posición sucesoria que compite directamente con los sobrinos, esto es, con familiares que, aunque colaterales, mantienen una vinculación afectiva y socialmente relevante con el causante, lo cual genera una tensión normativa evidente: por un lado, se reconoce a los sobrinos una vocación hereditaria; por otro, se admite que el Estado participe en el mismo orden, diluyendo la porción hereditaria de los familiares. Desde un punto de vista dogmático, esta ubicación del

Estado resulta desproporcionada, pues le reconoce un rol cuasi-familiar que no se corresponde ni con la naturaleza subsidiaria del Estado como heredero ni con la lógica protectora de la familia que inspira el derecho sucesorio moderno.

La derogatoria propuesta busca, por tanto, devolver al Estado su carácter de heredero residual y subsidiario, propio de los sistemas jurídicos que conciben al ente público como heredero último, llamado solo cuando el causante muere sin parientes dentro de los grados de proximidad que el legislador considera socialmente relevantes. Al situarlo en un cuarto orden de sucesión, el Estado seguiría teniendo legitimación para heredar, pero únicamente cuando se haya verificado la inexistencia de parientes cercanos, lo que se ajusta a los principios de justicia material y equidad sucesoria. Este cambio reordenaría los Derechos del Estado dentro de una jerarquía más respetuosa de los vínculos familiares.

Desde la perspectiva constitucional, la propuesta de derogatoria se fundamenta en el principio de protección a la familia, reconocida como núcleo fundamental de la sociedad. Si el ordenamiento reconoce a la familia como institución básica y le otorga un lugar central en la organización social, resulta contradictorio que, en el ámbito sucesorio, el Estado se coloque en la misma línea de preferencia que los sobrinos. La doctrina contemporánea en materia de derecho de familia y sucesiones insiste en que los bienes del causante, en la medida de lo posible, deben permanecer dentro del círculo familiar, salvo cuando se carezca de parientes legitimados o cuando concurren causas específicas que justifiquen la adquisición estatal.

La ubicación actual del Estado en el mismo orden que los sobrinos ha demostrado generar dificultades significativas en la partición extrajudicial de bienes hereditarios, tal como evidencia la encuestas a notarios y el análisis de la normativa.

La necesidad de tramitar autorizaciones, valoraciones y decisiones administrativas ante la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público retrasa la solución de la sucesión e introduce costos adicionales para los herederos. La derogatoria del artículo 1032 del Código Civil reduciría la frecuencia de estos supuestos, reservando la intervención estatal para casos verdaderamente excepcionales y simplificando notablemente los procedimientos de partición extrajudicial en favor de la familia.

La recomendación legal se apoya también en el principio de seguridad jurídica, en tanto el actual diseño normativo proyecta incertidumbre sobre la porción hereditaria que efectivamente recibirán los sobrinos. Cuando el Estado concurre en el mismo orden, los herederos deben afrontar un procedimiento complejo, a menudo largo y costoso, para adquirir la cuota estatal y poder disponer plenamente de los bienes. Al reubicar al Estado en un orden sucesorio posterior, se brinda mayor previsibilidad a los herederos respecto de sus derechos, y se reduce el margen de discrecionalidad administrativa en la determinación de la cuota estatal y en la decisión sobre su enajenación.

En el plano del derecho comparado, varios son los ordenamientos latinoamericanos que reservan la intervención del Estado a un lugar subsidiario, llamándolo a heredar únicamente cuando no existen parientes dentro de los grados de afinidad y consanguinidad preferentes. Si bien la estructura de órdenes sucesorios puede variar de un país a otro, la tendencia es clara: el Estado no debe competir con familiares que aún se encuentran dentro de un círculo de parentesco significativo. La propuesta de derogatoria del artículo 1032 se alinea con este estándar regional, lo que contribuye a la coherencia del sistema ecuatoriano con las tendencias modernas del derecho sucesorio.

Dogmáticamente, el Estado es concebido en la doctrina civil como heredero necesario solo en calidad de último recurso, destinado a evitar que los bienes queden sin titular y garantizar su incorporación al patrimonio público. No existe fundamento para que el ente público sea equiparado, en el plano sucesorio, a un familiar del causante. La reforma propuesta corrige este desajuste, restableciendo la lógica de que el Estado solo ocupe el lugar que deja libre la familia una vez que se haya verificado la ausencia de herederos dentro de los órdenes sucesorios previos.

La recomendación de derogatoria del artículo 1032 también se sostiene en el principio de economía y eficiencia administrativa. El actual modelo obliga a desplegar un procedimiento burocrático completo —verificación de requisitos, informes técnicos, valoraciones, resoluciones y enajenaciones— cada vez que el Estado entra en juego en el tercer orden, mientras que en el cuarto orden sucesorio el Estado, se liberan recursos administrativos, permitiendo que la administración se concentre en aquellos supuestos en los que realmente no existan herederos familiares llamados a suceder. Se trataría, por tanto, de una reforma al orden de sucesión intestada puntual pero de gran impacto para el bienestar del núcleo familiar.

La propuesta también contribuye a una interpretación más coherente de la función social de la propiedad en el marco del derecho sucesorio. La transmisión mortis causa no solo es un mecanismo de circulación patrimonial, sino también una forma de protección económica de la familia. Si el Estado interviene en un orden demasiado próximo, desnaturaliza parcialmente esa función social, al desvincular los bienes del núcleo familiar para incorporarlos al patrimonio público sin una justificación suficientemente robusta. Relegar al Estado a un orden posterior

armoniza la función social de la propiedad con la centralidad de la familia en la sucesión.

Cabe señalar que la reforma propuesta implica la reconfiguración de los Derechos del Estado conforme a un modelo de subsidiariedad. El Estado seguiría llamado a proteger los bienes vacantes y a impedir la existencia de patrimonios sin titular, pero lo haría respetando de manera más estricta el principio de prioridad de los lazos de consanguinidad.

En este sentido, la recomendación se presenta como una solución de equilibrio entre la protección del patrimonio público y la protección de la familia como unidad básica de la sociedad.

La necesidad de la derogatoria del artículo 1032 se ve reforzada por los resultados empíricos obtenidos en el trabajo de investigación y permitiría fortalecer la figura de la partición extrajudicial, que ha sido concebida como una vía ágil, económica y eficaz para la solución de conflictos hereditarios y además la derogatoria propuesta constituye una respuesta concreta a problemas identificados en la práctica profesional.

. Mientras el Estado siga concurriendo en el mismo orden que los sobrinos, la partición extrajudicial se ve condicionada al cumplimiento de requisitos y procedimientos específicos para la adquisición de la cuota estatal, lo que desnaturaliza la agilidad que caracteriza a esta institución. Al excluir al Estado de este orden, se facilita que los herederos privados puedan acudir a la partición extrajudicial sin trabas adicionales.

Desde una perspectiva de política legislativa, la propuesta tiene un componente preventivo en materia de conflictividad social y la presencia del Estado como heredero concurrente en el mismo orden que los sobrinos puede ser percibida

como una intromisión excesiva, generando descontento y deslegitimación de las instituciones. Al reservar la intervención estatal para casos de ausencia total de parientes dentro de los órdenes preferentes, el legislador atenúa esta percepción negativa y fortalece la confianza en el sistema jurídico.

Es importante subrayar que la intervención del Estado únicamente en el cuarto orden sucesorio debe venir acompañada de disposiciones transitorias claras, que regulen su aplicación a sucesiones abiertas con anterioridad a la reforma de los órdenes de sucesión intestada. De lo contrario, podrían surgir conflictos respecto de la normativa aplicable en el tiempo, vulnerando el principio de irretroactividad de la ley salvo en beneficio de la persona. La recomendación legal debe contemplar esta dimensión técnica, proponiendo que se aplique a las sucesiones cuyo causante fallezca con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo que la nueva regulación resulte más favorable para los herederos. Ello facilitará la tarea interpretativa de jueces y notarios, disminuirá la necesidad de construcciones doctrinarias correctivas y reducirá el margen para interpretaciones divergentes sobre el alcance de la vocación hereditaria estatal.

La recomendación legal que reforma los órdenes de la sucesión intestada, se presenta como una propuesta coherente, sistemática y empíricamente fundada, que pretende modernizar el sistema sucesorio ecuatoriano y alinearlos con los principios constitucionales, las tendencias del derecho comparado y las necesidades reales detectadas en la práctica, y se configura como una medida necesaria y razonable dentro de una política legislativa orientada a la protección integral del núcleo familiar y a la racionalización del rol del Estado como heredero.

CONCLUSIONES

Del examen sistemático de la normativa civil ecuatoriana y, particularmente, del artículo 1032 del Código Civil en concordancia con el Reglamento para Sustanciar Trámites o Requerimientos de Sucesiones Intestadas en las que el Estado tenga cuota de participación estatal, se concluye jurídicamente que no es posible realizar una partición extrajudicial cuando el Estado concurre en el tercer orden sucesorio con los sobrinos del causante sin haber adquirido previamente la cuota estatal. Esta exigencia constituye una obligación legal expresa que condiciona la disponibilidad y transmisión del patrimonio hereditario. El proceso administrativo previo, a cargo de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, opera como una etapa imprescindible, habilitante y previa a cualquier acto notarial de partición, configurando una suerte de filtro patrimonial que limita el ejercicio inmediato del derecho hereditario.

Desde la perspectiva jurídica y administrativista, los resultados de la investigación evidencian que la intervención estatal en el tercer orden sucesorio materializa una restricción sustantiva al principio de celeridad y al derecho de propiedad hereditaria, pues impone obligatoriamente un procedimiento administrativo complejo, documentado y multietápico. Conforme al testimonio recabado y al análisis de la norma, este procedimiento incluye al menos tres informes técnicos (interés estatal, valoración del bien y cálculo definitivo de derechos y acciones), dos resoluciones administrativas previas (admisibilidad y resolución de venta) y una transferencia final mediante escritura pública. La complejidad del procedimiento, sustentada en normativa vigente, conlleva que el trámite dure no menos de doce meses en el mejor de los casos, lo cual fue corroborado por la funcionaria de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del

Sector Público, de la Zonal 6 con sede en la ciudad de Cuenca, responsable del manejo de este procedimiento administrativo.

En cuanto a las implicaciones prácticas y económicas de la intervención del Estado en la sucesión intestada con sobrinos, los hallazgos son contundentes. Según los datos levantados en campo, el 85.7% de los notarios encuestados en la provincia de El Oro indicaron que en su notaría se han realizado particiones extrajudiciales en las que previamente se ha adquirido la cuota del estado por estar inmerso en el tercer orden de sucesión.

La investigación confirma, mediante evidencia empírica, que los funcionarios y operadores públicos reconocen la frecuencia anual de los casos en los que el Estado interviene como heredero, en una cifra de 20 expedientes en la Zonal analizada, este volumen de expedientes evidencia la necesidad de mejorar y racionalizar los procedimientos administrativos sucesorios cuando interviene el Estado.

La conclusión más relevante desde el análisis jurídico-normativo es que el obstáculo central radica en la obligación legal de tramitar autorizaciones administrativas previas, sin las cuales la partición extrajudicial es jurídicamente improcedente. De este modo, el derecho civil sucesorio se encuentra subordinado a la tramitación administrativa, lo cual constituye una excepción estructural dentro del sistema sucesorio ecuatoriano. Ningún otro supuesto dentro de los primeros órdenes sucesorios requiere autorización administrativa de esta naturaleza para la disposición de bienes hereditarios, lo cual confirma la naturaleza excepcional, restrictiva y burocrática de la intervención estatal.

Se evidencia también que existe una brecha de conocimiento técnico-jurídico entre los ciudadanos y el funcionamiento de la Secretaría Técnica de

Gestión Inmobiliaria del Sector Público, lo cual genera retrocesos y retrasos innecesarios en el proceso.

Es así que, de acuerdo a la entrevista con la funcionaria de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, de la Zonal 6 con sede en la ciudad de Cuenca, responsable del manejo de este procedimiento administrativo, los usuarios no presentan documentación completa, no conocen el procedimiento administrativo y desconocen los plazos de caducidad documental, ocasionando retrasos en el trámite. Esta dinámica implica pérdida de tiempo, recursos y desgaste institucional, con una afectación directa al ejercicio efectivo de los derechos sucesorios.

La asesoría notarial se configura como un elemento fundamental para la protección del derecho de los herederos y la prevención de litigios sucesorios, según el estudio realizado, el 71.4% de los notarios encuestados señalan que usualmente son consultados sobre los tramites de partición extrajudicial, y en ese mismo porcentaje es la frecuencia con la que se realizan particiones extrajudiciales en las notarías a su cargo.

El análisis comparado de las etapas del procedimiento administrativo con la información técnica recabada permitió diseñar flujogramas procedimentales, los cuales sintetizan de manera clara e intuitiva todas las etapas, requisitos, dependencias y plazos involucrados. La elaboración de estos flujogramas constituye un aporte metodológico y práctico de alta relevancia para la comunidad jurídica local, puesto que permite visualizar y comprender el proceso en seis a ocho pasos concretos. Su implementación como material de consulta en notarías, unidades registrales y unidades de asesoría jurídica municipal, podría reducir

significativamente la tasa de expedientes devueltos y la pérdida de tiempo de los usuarios.

El estudio confirma que la obligatoriedad de obtener informes técnicos y administrativos previos para la adquisición de la cuota estatal (especialmente los informes sobre interés público y avalúo comercial) es uno de los factores que más inciden en la dilatación del trámite sucesorio. A criterio de la funcionaria de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, de la Zonal 6 con sede en la ciudad de Cuenca, responsable del manejo de este procedimiento administrativo, los expedientes administrativos deben ser valorados nuevamente cuando el procedimiento se extiende más allá de la vigencia de dos años del avalúo técnico, situación que genera costos adicionales, nueva tramitación documental y recarga institucional. Este dato demuestra una deficiencia estructural en la normativa actual, en cuanto no prevé procedimientos sumarios o simplificados para trámites reiterativos.

Desde el punto de vista de política pública y técnica legislativa, las conclusiones permiten afirmar que el diseño normativo actual produce costos institucionales, sociales y jurídicos innecesarios, y que existe sustento empírico suficiente para impulsar la derogatoria del artículo 1032 del Código Civil con el fin de reformar los órdenes de sucesión y con ello trasladar al Estado a un orden sucesorio residual o subsidiario. Esto significa reordenar los órdenes de sucesión, para que los derechos del Estado no compitan con los de los parientes consanguíneos de tercer grado (sobrinos), preservando así el principio de prevalencia familiar, garantizando la agilidad de los procesos de partición extrajudicial y evitando la burocratización excesiva en los trámites hereditarios, según la evidencia recabada.

Es así que la investigación concluye que la normativa vigente debe ser armonizada con los principios constitucionales, la experiencia notarial y la eficiencia administrativa, para que la sucesión intestada cumpla su función jurídica fundamental: proteger el patrimonio familiar y permitir una transmisión ordenada, digna y eficiente del acervo hereditario.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones formuladas, vinculadas directamente con los objetivos del estudio, se detallan a continuación:

- A partir del análisis integral de las implicaciones jurídicas y prácticas derivadas de la intervención del Estado como heredero en el tercer orden sucesorio, se recomienda impulsar la derogatoria del artículo 1032 del Código Civil ecuatoriano, y con ello la reforma de los órdenes de sucesión intestada, a fin de que el Estado pase a intervenir de manera subsidiaria y residual en un cuarto orden de sucesión, únicamente en aquellos supuestos en los que se haya verificado la inexistencia de herederos dentro de los órdenes anteriores. Esta modificación normativa permitiría armonizar el sistema sucesorio nacional con los principios de economía procesal, seguridad jurídica y protección efectiva de los derechos de los herederos colaterales, reduciendo la injerencia estatal en aquellas situaciones en las que existan sobrinos u otros parientes con vocación hereditaria efectiva. Esta propuesta se justifica por los hallazgos empíricos de la investigación, los cuales evidencian que la participación estatal en el tercer orden genera dilaciones, trámites adicionales y cargas administrativas que afectan la pronta y eficaz partición de los bienes. Al ubicar jurídicamente al Estado en un cuarto orden, se contribuye a que la sucesión intestada priorice de manera más coherente a los familiares del causante y se reduzcan los obstáculos para la partición extrajudicial, sin desconocer el rol del Estado como heredero último cuando no existan parientes llamados a suceder.
- En atención al análisis doctrinal y jurídico realizado, se recomienda que, de manera paralela a la derogatoria del artículo 1032 del Código Civil, se

elabore e incorpore un instrumento interpretativo y orientador de carácter oficial que precise el alcance de la intervención del Estado como heredero subsidiario, los supuestos en que procede su participación y las condiciones para la viabilidad de la partición extrajudicial. Este instrumento debería ser emitido por la entidad competente y difundido entre notarios, jueces y operadores jurídicos. La existencia de un marco interpretativo claro permitiría operativizar la propuesta, aclarando que la intervención del Estado como heredero se produce únicamente cuando se han agotado los órdenes sucesorios previos, y delimitando expresamente en qué casos la partición extrajudicial puede tramitarse sin necesidad de intervención estatal.

- A partir de las implicaciones jurídicas y efectos prácticos identificados, tales como dilaciones, incremento de trámites administrativos y dificultades para disponer de los bienes hereditarios, se recomienda la creación y estandarización de un protocolo de actuación interinstitucional entre las entidades públicas competentes (particularmente INMOBILIAR o la Secretaría Técnica correspondiente) y las notarías, que establezca con claridad: a) los requisitos documentales para los casos en que el Estado intervenga como heredero, b) los plazos máximos de respuesta institucional para emitir autorizaciones, avalúos o pronunciamiento y c) los canales formales de comunicación y seguimiento de expedientes, dando origen a un procedimiento ágil, predecible y transparente. La estandarización de tiempos, requisitos y flujos de información contribuirá a mitigar los efectos negativos detectados en la práctica y garantizará que la intervención estatal, cuando sea procedente, no frustre la finalidad de la partición extrajudicial ni

vulnere el derecho de los herederos a una resolución oportuna de la sucesión.

- Con base en el procedimiento propuesto y representado mediante el flujograma diseñado en la investigación, se recomienda que dicho esquema procedimental sea adoptado institucionalmente como modelo de referencia para la tramitación de particiones extrajudiciales, incorporándolo en manuales de gestión notarial, instructivos de capacitación y guías prácticas dirigidas tanto a operadores jurídicos como a usuarios del servicio. Este flujograma debe contemplar dos rutas claramente diferenciadas: a) la partición extrajudicial cuando solo intervienen herederos privados (por ejemplo, sobrinos u otros colaterales) y el Estado no es llamado a suceder y b) la partición extrajudicial excepcional en los casos en que, pese a la derogatoria propuesta del artículo 1032, el Estado intervenga como heredero residual. La adopción formal del flujograma permitirá reducir discrecionalidades, ordenar las etapas del trámite, prevenir omisiones y mejorar la previsibilidad de los plazos, ofreciendo a notarios, herederos y entidades públicas una herramienta clara y estandarizada que contribuya a la agilización de la partición extrajudicial y a la materialización efectiva de los cambios legales propuestos.

Referencias bibliográficas

- Arellano, P. y Bolaños, J. (2019). *Sucesiones y derecho notarial en Ecuador*. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, 22 de mayo). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial N° 506. *Función Judicial*. <https://surl.li/znvylk>
- Borda, G. (2008). *Manual de derecho civil*. Editorial La ley.
- Bustamante Oyague, E. (2006). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. *Foro Jurídico* (05), 124-130. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18411/18651>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Delgado, M. (2019). *Ley Notarial Ecuatoriana: Análisis, relaciones, comentario y práctica*. Imprenta Santiago.
- Dirección Nacional Jurídica. (2023, 24 de noviembre). Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Decreto No. 374. *Suplemento del Registro Oficial 444*.
- Honorable Congreso Nacional. (2016, 30 de diciembre). Ley Notarial. Registro Oficial N° 158. Portal Único de Trámites Ciudadanos. <https://surl.lu/elcgna>
- Honorable Congreso Nacional. (2018, 21 de agosto). Ley de régimen tributario interno. Registro Oficial Suplemento N° 463. CES. <https://surl.li/uovdwa>
- Honorable Congreso Nacional. (2022, 14 de marzo). Código Civil del Ecuador. Edición Constitucional del Registro Oficial N° 15. *Biblioteca Digital de la Defensoría Pública del Ecuador*. <https://surl.li/pjwaww>
- Larrea Holguín, J. (1997). *Derecho civil del Ecuador: la sucesión por causa de muerte*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

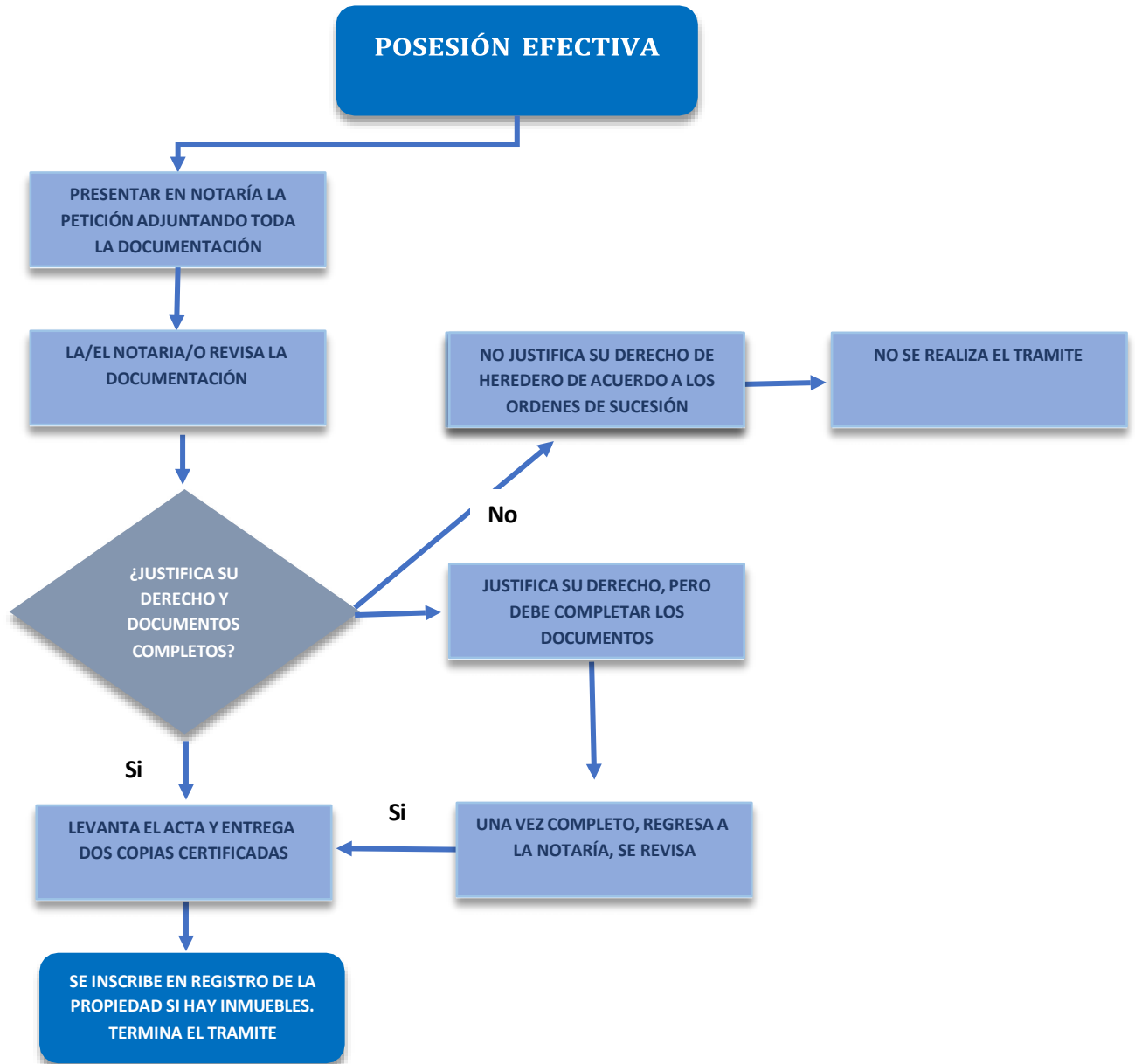
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- León, R. (2008). *Procedimiento Notarial*. Editorial Jurídica El Forum.
- López, H. (2023). *Inquietudes y respuestas notariales*. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Moya, H. (2022). Posesión efectiva arma de doble filo. *Revista Notarios*, 74-75.
<https://fen.com.ec/Website1/category/revista-notarios/>
- Pardo de Carvallo, I. (1999). La reforma del derecho sucesorio por la ley 19.585. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, (20), 111-121.
<https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/download/432/405/1632>
- Parraguez, L. (2021). *Régimen jurídico del contrato*. Cevallos Editora Jurídica.
- Presidencia de la República del Ecuador. (2018a, 20 de diciembre). Decreto Ejecutivo No. 617: Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. Registro Oficial Suplemento No. 392. PUDELECO. <https://surl.li/dmzdf0>
- Presidencia de la República del Ecuador. (2018b, 26 de septiembre). Decreto Ejecutivo No. 503: INMOBILIAR Ejerce Facultades de Control de Bienes del Sector Público. Registro Oficial Suplemento No. 335. *Portal Único de Trámites Ciudadanos*. <https://surl.li/slssua>
- Presidencia de la República del Ecuador. (2020, 27 de julio). Decreto Ejecutivo No. 1107. Registro Oficial Suplemento No. 258. *Presidencia de la República*. <https://surl.li/fzrjqe>

- Ramírez Romero, C. (2020). *Derecho sucesorio, instituciones y acciones*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Romero, A. y Culcay, I. (2023). La participación judicial de bienes sucesorios y el derecho a la propiedad. *Lex*, 6(21), 167-180.
<https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/201/482>
- Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. (2018, 11 de octubre). Reglamento para sustanciar trámites o requerimientos de sucesiones intestadas en las que el estado tenga cuota de participación estatal. Registro Oficial No. 383. *Portal Único de Trámites Ciudadanos*.
<https://surl.li/coremd>
- Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. (2019). Direcciones zonales. *Inmobiliar*. <https://www.inmobiliar.gob.ec/direcciones/>
- Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. (2021, 21 de abril). Reglamento para sustanciar trámites o requerimientos de sucesiones intestadas en las que el estado tenga cuota de participación estatal. Registro Oficial Tercer Suplemento No. 535. *Inmobiliar*. <https://surl.lt/vduspf>
- Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. (2023a, 10 de julio). Reglamento para sustanciar trámites o requerimientos de sucesiones intestadas en las que el estado tenga cuota de participación estatal. Registro Oficial No. 364. *Inmobiliar*. <https://surl.li/qmsvnd>
- Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. (2023b). Información de Trámite. *Portal Único de Trámites Ciudadanos*.
<https://shorturl.at/RRpS7>
- Torres, O. y Bernal, M. (2013). *Práctica notarial y registral: Evolución y práctica del derecho notarial y registral*. Editorial Jurídica del Ecuador.

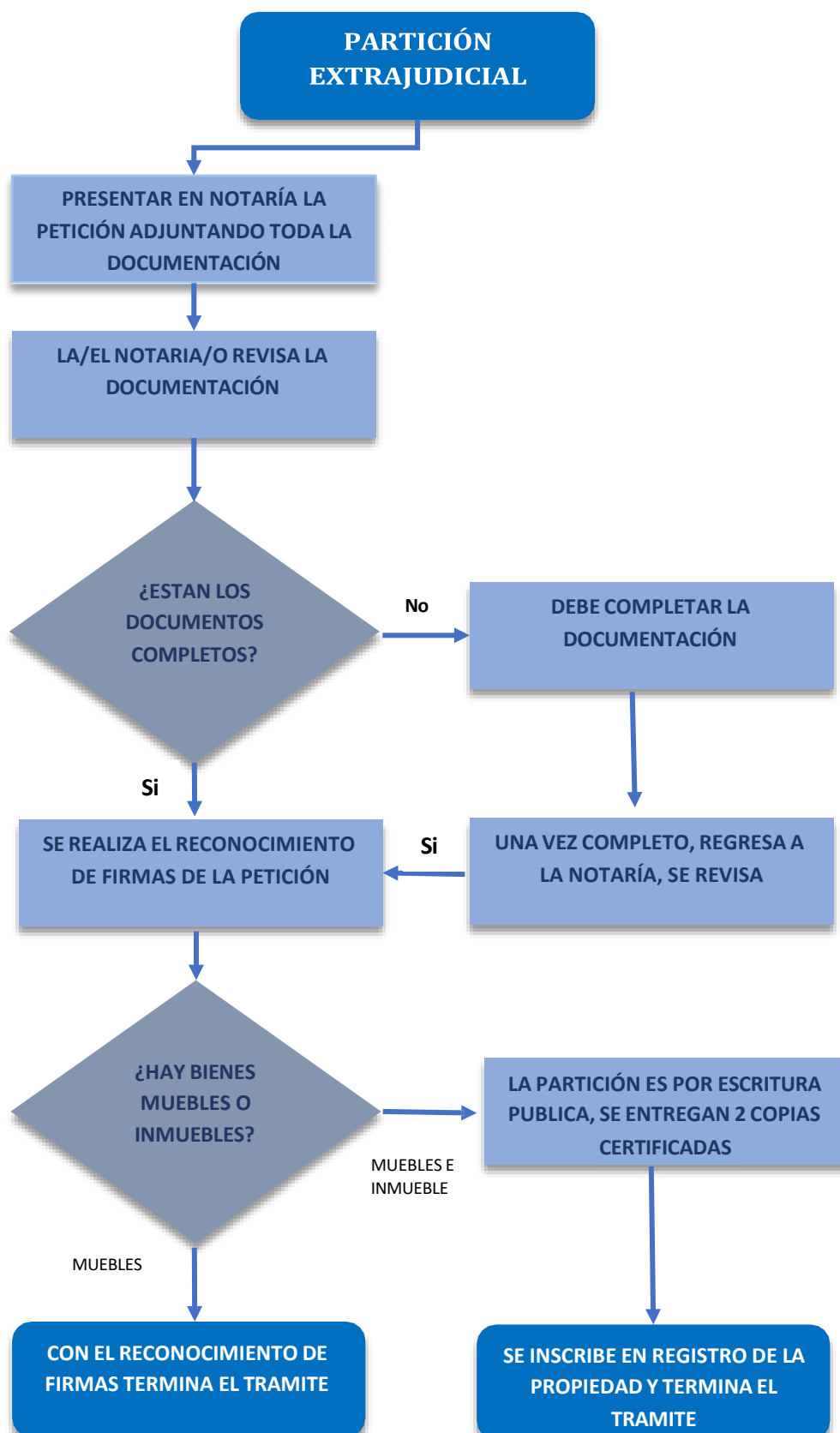
Valencia de Urina, H. (2013). *Sucesiones por causa de muerte*. Editorial Universitarias.

Velasco, E. (1996). *Sistema de práctica procesal civil*. Pudeleco.

ANEXO I.
FLUJOGRAMA DE POSESIÓN EFECTIVA



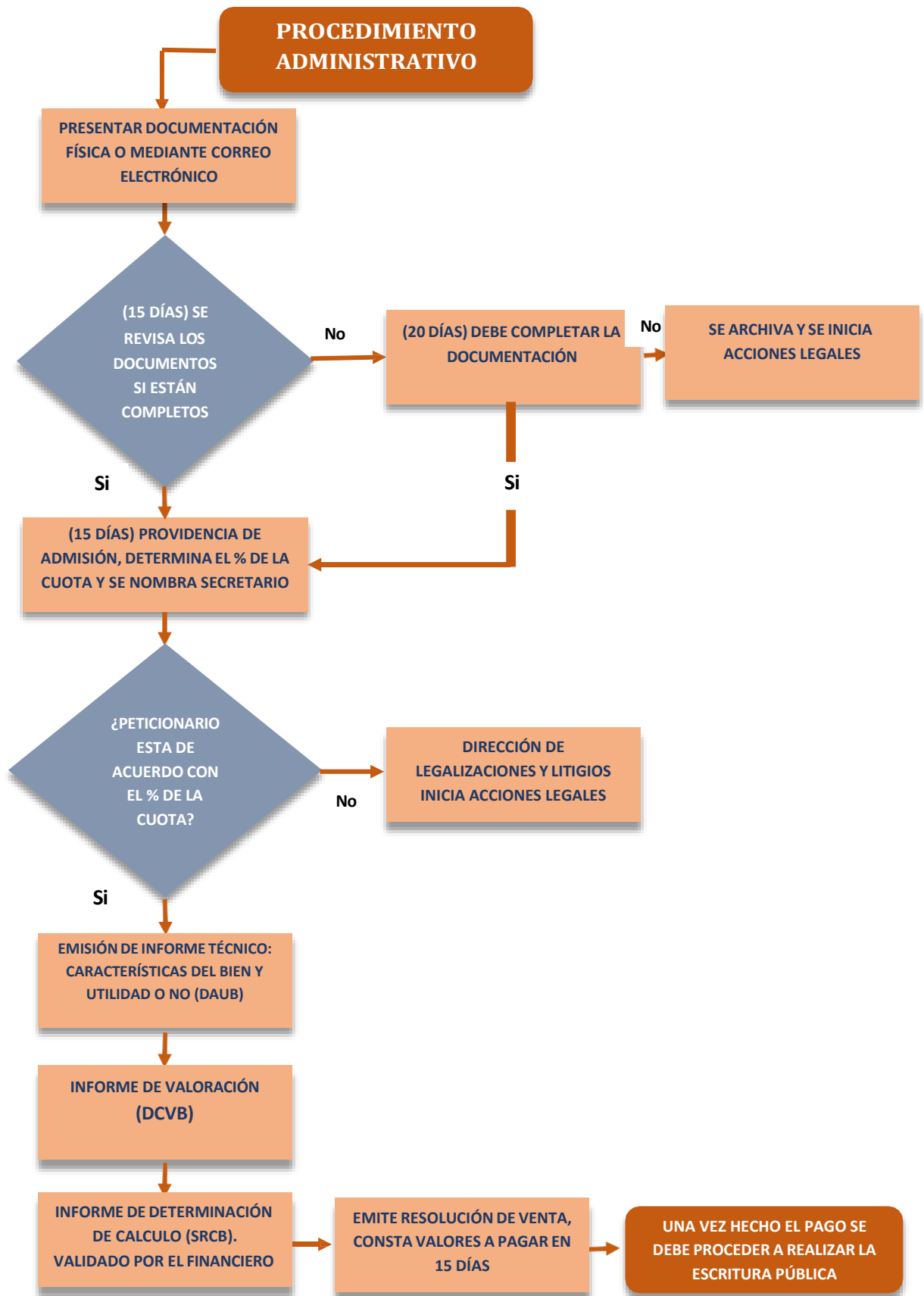
ANEXO II.
FLUJOGRAMA DE PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL



ANEXO III.

REQUISITOS PARA DETERMINAR Y ADQUIRIR LA CUOTA DE PARTICIPACION ESTATAL	
1	Petición dirigida a la Secretaría Técnica de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público debidamente suscrita por la o las personas interesadas en realizar la compra de la cuota de participación estatal.
2	Árbol genealógico con fechas de fallecimiento de los causantes.
3	Copia legible de Escritura Pública de Posesión Efectiva dejando a salvo el derecho a terceros, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente.
4	Partida/s de defunción del o los causantes y partida/s de nacimiento del o los herederos, cuando no consten como documentos habilitantes en la posesión efectiva.
5	Certificado/s actualizado/s de bien/es del causante, otorgados por el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente.
6	Certificado/s actualizado/s de gravámenes e hipotecas de los inmuebles, con linderos, otorgados por el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente, en el que conste la posesión efectiva.
7	Copias legibles de la/s escritura/s pública/s, documentos privados, públicos y cualquier documento que acredite la propiedad del causante.
8	Copia legible u original de la carta de pago del impuesto predial actualizado en caso de inmuebles.
9	Certificado/s actualizado de avalúos del Municipio correspondiente.
10	En el caso de sucesiones mixtas en las que existan bienes muebles, vehículos, aeronaves, naves, cuentas bancarias, etc., se deberá adjuntar copia de las matrículas y el informe de avalúos realizado por un Perito Acreditado por el Consejo de la Judicatura.
11	En el caso de existir cuentas bancarias, pólizas o acreencias adjuntar el estado de cuenta con el detalle de los movimientos bancarios desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la actualidad.
12	A estos documentos deberá anexarse además la Declaración Juramentada sobre el desconocimiento de la existencia de testamento, de otros herederos, así como de bienes inmuebles y muebles del causante.
13	Formulario 108 Herencia y Legados (Declaración del SRI).
14	En el caso de Predios en propiedad horizontal se deberá incluir la declaratoria de Propiedad Horizontal inscrita en el Registro de la Propiedad con los respectivos planos aprobados.
15	De tratarse de un predio catalogado como patrimonial se deberá adjuntar la respectiva ficha emitida por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda o la entidad encargada dentro de sus competencias.
Esta documentación se ingresa en ventanilla de manera presencial o digital a través del correo: gestion.documental@inmobiliar.gob.ec o al correo: sucesiones.intestadas@inmobiliar.gob.ec y al número celular, solo WhatsApp, 0983126038.	

ANEXO IV.
FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



ANEXO V.
ENCUESTA A NOTARIOS

- ¿Ha otorgado en su Notaría la Posesión Efectiva en la que intervienen sobrinos como herederos dentro del tercer orden de sucesión?
 - Si
 - No
- Cuándo se otorga la Posesión Efectiva a los sobrinos, ¿el usuario conoce cuál es el trámite a seguir para la partición extrajudicial?
 - Un Poco
 - Nada
- ¿Con que frecuencia en su Notaría le consultan sobre el trámite de Partición Extrajudicial de bienes hereditarios?
 - Usualmente
 - A veces
 - Rara vez
 - Nunca
- ¿Con que frecuencia se realizan Particiones Extrajudiciales en su Notaría?
 - Usualmente
 - A veces
 - Rara vez
 - Nunca
- ¿En su Notaría se han realizado Particiones Extrajudiciales en las que previamente se ha adquirido la cuota del Estado por estar inmerso en el tercer orden de sucesión?
 - Si
 - No

ANEXO VI.
FORMULARIO DE ENTREVISTA

1. ¿Cuántos trámites sobre sucesiones intestadas en la que participa el Estado han ingresado desde que la Zonal 6 de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del sector público en Cuenca está facultada para atenderlos?
2. ¿La presentación de la petición para adquirir la cuota del Estado, requiere del patrocinio de abogado?
3. ¿Cuál es el tiempo estimado que dura el procedimiento administrativo para la adquisición de la cuota del Estado?
4. ¿El trámite administrativo es recomendable que lo realice el mismo heredero o interesado o un profesional del derecho y por qué?
5. ¿Qué porcentaje de las peticiones presentados ya han concluido con la venta de la cuota del Estado?
6. Del total de peticiones presentadas para adquirir la cuota del Estado ¿qué porcentaje no se ha culminado por cuanto el Estado ha tenido interés en el inmueble para un proyecto de interés social?
7. De las peticiones presentadas ¿qué porcentaje no ha completado la documentación y se ha archivado el trámite?
8. ¿Qué problemas más frecuentes enfrentan los herederos o peticionarios al tramitar la adquisición de la cuota del Estado?
9. De las peticiones presentadas para la petición de la cuota del Estado ¿qué porcentaje se ha judicializado y por qué?
10. De su experiencia ¿qué recomendación daría a los herederos o peticionario previo al inicio del trámite?
11. Con la finalidad de agilizar el trámite administrativo, para la adquisición de la cuota del Estado, ¿que se debería implementar o reformar?
12. De las peticiones presentadas, durante el año 2024 y 2025, ¿cuántas están en proceso y cuantas ya han terminado con la adquisición de la cuota del Estado y a qué provincias correspon

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Mary del Rocío Chalán Aguilar**, con C.C: # **0703075721** autora del trabajo de titulación: **“La intervención del estado y los sobrinos en la sucesión intestada y sus efectos en la partición extrajudicial”** Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 de marzo de 2026

f. 
Mary del Rocío Chalán Aguilar

C.C: 0703075721

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO:	La intervención del estado y los sobrinos en la sucesión intestada y sus efectos en la partición extrajudicial.		
AUTORA:	Abg. Mary del Rocío Chalán Aguilar.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. Ricky Benavides Verdesoto, Mgr.; Ab Maricruz Molineros Toaza, Ph.D		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado.		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral.		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	14 de marzo de 2026	No. DE PÁGINAS:	76
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial y Registral.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Sucesión Intestada, Ordenes de sucesión, derechos y acciones, Partición extrajudicial.		
RESUMEN/ABSTRACT: La presente investigación examina los trámites legales que de acuerdo a nuestra legislación deben seguir los herederos de una sucesión intestada donde participan sobrinos y el Estado, siendo importante que se cuente con la información necesaria y útil. De ahí que esta investigación analiza desde las órdenes de sucesión, la posesión efectiva, la partición hereditaria como tal, hasta llegar a conocer cuáles son las implicaciones legales que conlleva el hecho de que en la sucesión intervienen los sobrinos y el Estado. También se analizan las implicaciones jurídicas que van desde el trámite a seguir ante la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, a fin de adquirir los derechos y acciones de la cuota estatal, y posteriormente realizar la partición extrajudicial entre hermanos y sobrinos, llegando inclusive a facilitar la comprensión del procedimiento a seguir, a través de flujogramas que refieren a la posesión efectiva, partición y procedimiento administrativo ante el ente rector.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: 0999294313	E-mail: marydelrocio75@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0969158429		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			

Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	